

Ciudad de México, 27 de octubre de 2022

Versión estenográfica de la sesión pública extraordinaria de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública extraordinaria convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para la sesión.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, ya que están presentes seis integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: tres recursos de apelación, los cuales corresponden a un proyecto, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública extraordinaria de esta Sala Superior.

Estos son los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública extraordinaria les pido, por favor, manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrada, Magistrados, pasaremos a la cuenta del proyecto relacionado por la postulación paritaria de candidaturas a las gubernaturas en los próximos procesos electorales locales que se presenta a consideración del Pleno.

Secretario Julio César Penagos Ruiz adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Julio César Penagos Ruiz: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 2020, 267 y 268 de esta anualidad, interpuesto por tres institutos políticos a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que ordenó a los partidos políticos nacionales adecuar sus documentos básicos para establecer los criterios mínimos y así garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas a partir de los próximos procesos electorales locales en los que participarán.

Además de la acumulación de los asuntos, la consulta dispone que son fundados los agravios dirigidos a sustentar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral carece de competencia para emitir el acuerdo controvertido; ello ya que no cuenta con atribuciones para regular lo concerniente a la postulación paritaria de candidaturas a las gubernaturas, por lo que al hacerlo, exhibió su facultad reglamentaria e invadió la esfera competencial del Congreso de la Unión y de los congresos locales.

En ese sentido, se propone revocar lisa y llanamente la determinación impugnada y, en razón de lo expuesto, se ordena a los partidos políticos nacionales atiendan los Lineamientos ordenados para llegar al fin establecido en el proyecto.

Por lo tanto, se propone acumular los medios de impugnación, revocar el acuerdo impugnado y vincular a los partidos políticos nacionales para que en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales, hagan efectivo el principio de paridad sustantiva bajo los criterios de competitividad.

Es la cuenta, Magistrada; Magistrados; Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, está a consideración el proyecto.

Les consulto si alguien desea intervenir.

Tiene la palabra la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente, con su venía; Magistrados.

Pedí el uso de la voz para presentar el proyecto que someto a su consideración, en el cual como ya se dijo en la cuenta, se propone revocar el acuerdo controvertido en el cual, entre otros aspectos, el Instituto Nacional Electoral dispuso una serie de Lineamientos tendentes a garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas de Coahuila y el Estado de México, en el marco de sus respectivos procesos electorales.

Como ustedes saben, este no es un tema novedoso, sino deriva, pues, también creo que de un tema, de un asunto, pudiera llamarlo el asunto madre de la paridad en gubernaturas, que tiene que ver con el recurso de apelación 116 de 2020 y sus acumulados, en el cual definimos por primera vez en esta Sala Superior, en este Pleno, que si bien hubo una diversidad de argumentos y una muy rica discusión, definimos que la paridad en las gubernaturas va, que es obligatorio en México y en ese camino es que se da este medio de impugnación, atendiendo a las particularidades del caso.

El sentido propuesto se centra fundamentalmente en que, como lo he señalado, ha sido criterio de esta Sala Superior, que el Instituto Nacional Electoral carece de competencias para regular aspectos vinculados con la postulación paritaria de gubernaturas.

Quiero hacer aquí un paréntesis para señalar que el día de ayer yo había presentado un proyecto que confirmaba esta posibilidad del Instituto Nacional Electoral de poder asumir esta competencia; sin embargo, pues no sólo en una reflexión derivada de nuestros precedentes, sino también en algunas conversaciones con ustedes retomé nuestra esencia en este tipo de criterios en el sentido de que el Instituto Nacional Electoral carece de competencia para regular aspectos vinculados a la postulación paritaria de gubernaturas.

Y, en efecto, como lo señalé también, al resolver el recurso de apelación 116 de 2020 y sus acumulados, este órgano jurisdiccional sostuvo el criterio de que el órgano administrativo carece de competencia para emitir normas que obliguen a los partidos políticos a postular un número determinado de candidaturas de cada género, pues con ello reguló aspectos sustantivos y situaciones no previstas en la norma.

Y, en este sentido, se consideró que el referido consejo general excedió su facultad reglamentaria, con lo que también afectó los principios de reserva de ley y el principio de federalismo a partir del cual cada entidad federativa es libre de normar en su régimen interior lo concerniente a un sistema electoral a la vez que condicionó el derecho de postulación partidista de candidaturas a requisitos no previstos ni en la Constitución Federal ni en la legislación aplicable a cada caso concreto.

Además se sostuvo que estos aspectos están reservados exclusivamente a los Poderes Legislativos de la Unión y de las entidades federativas por disposición expresa del constituyente permanente, pues fue precisamente por el decreto de reforma constitucional conocido como paridad en todo que el poder reformador de la constitución confirió de manera específica a los congresos locales y de la Unión la facultad para regular lo concerniente a la postulación paritaria de candidaturas para todos los cargos de elección popular.

En ese sentido, si en aquel precedente se dejó en claro que la autoridad nacional electoral carecía de facultades para regular aspectos como los que previó en el, los que se previeron en el acuerdo ahora controvertido, es evidente que dicha actuación carece de eficacia jurídica por lo que debe revocarse lisa y llanamente.

No debe pasarse por alto que al resolver los juicios de la ciudadanía 91 y 434 de este año se ordenó a los partidos políticos que definieran mecanismos para garantizar la paridad sustantiva a través de los criterios de competitividad y se vinculó a la responsable para que verificara el cumplimiento de ello.

Sin embargo, esas dimensiones; perdón, esas determinaciones no deben entenderse como una habilitación para la emisión de los lineamientos cuestionados, sino que, como queda claro en dichas ejecutorias, la labor encomendada al Instituto Nacional Electoral se circunscribió a meros aspectos comprobatorios, más no regulatorios, pues dicha autoridad carece de competencia para ejercer la facultad reglamentaria en temas que nos ocupa.

Ahora bien, considero que resulta necesario que este Pleno de forma directa determine las medidas que deben atender los institutos políticos nacionales en la postulación de candidaturas para las próximas elecciones de gubernatura, de conformidad con las siguientes razones.

Ello atiende a la revocación propuesta, la ausencia de regulación y la falta de acciones específicas de los partidos políticos para establecer mecanismos y criterios de competitividad para la postulación de mujeres como candidatas a los ejecutivos estatales.

Y con fundamento en lo establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, relativo al derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, así como con el numeral 41, base primera, de la Ley Fundamental Federal, atinente a la obligación de los institutos políticos nacionales de permitir el acceso a la ciudadanía a los referidos cargos, cumpliendo con el principio de paridad y a lo previsto en diversos instrumentos internacionales.

En este caso, cabe destacar que en la sentencia dictada en el recurso de apelación 116 de 2020 y acumulados, se determinó, entre otras cosas, vincular a los partidos políticos nacionales para cumplir con la paridad horizontal desde el punto de vista cuantitativo, mediante la postulación de siete mujeres como candidatas para las

gubernaturas objeto de renovación en 2021, es decir, aproximado al 50 por ciento para ambos géneros.

Posteriormente, en las ejecutorias dictadas en los juicios de la ciudadanía 91 y 434 del año en curso, este pleno determinó que los partidos políticos nacionales debían cumplir con la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas para las próximas gubernaturas, acorde a mecanismos y criterios de competitividad.

Asimismo, se debe tener presente en todo momento que la paridad sustantiva es de cumplimiento obligatorio y un principio constitucional que no puede soslayarse y, por tanto, resulta impostergable, motivo por los cuales debe aplicarse en los procesos electorales de 2023, en los que se renovarán la titularidad de los poderes ejecutivos locales.

De igual forma, no se puede pasar por alto que desde 1953 a la fecha, de la totalidad de las personas electas para las gubernaturas, el cuatro por ciento corresponde a mujeres, mientras que el 96 por ciento a hombres.

Es por ello la importancia de destacar la perspectiva de género en el juzgar que hemos emitido tanto en los juicios que he señalado, como en esta propuesta que pongo a su distinguida consideración.

Incluso, en la actualidad ejercen el cargo de mérito nueve mujeres, en contraste con 23 hombres, lo cual se traduce en un 28.12 por ciento de las primeras contra el 71.88 por ciento de los segundos, porcentajes que se alejan de un esquema paritario, lo cual denota la necesidad de establecer medidas para garantizar el principio constitucional en comento.

También es importante señalar que estos avances en la suma de mujeres como titulares de los Poderes Ejecutivos de las entidades federativas, pues efectivamente deriva no solamente de la sentencia emitida por esta Sala Superior, sino también de las acciones afirmativas que el Instituto Nacional Electoral emitió y, sobre todo, del grupo de mujeres que ha estado siempre detrás de esta lucha que ha sido por siglos y que, por supuesto, este Tribunal ha favorecido que vaya estrechándose la gran brecha de desigualdad que ha existido con criterios como éstos que hemos señalado.

Por ello, en el proyecto que propongo a su consideración, propongo a ustedes ordenar a los partidos políticos que emitan las medidas bajo los siguientes parámetros:

Acorde a los criterios mínimos previstos en las ejecutorias de 2022 para las gubernaturas de los estados de Coahuila y del Estado de México, los institutos políticos nacionales deberán definir las reglas en las que se precisen cómo aplicará la competitividad en la postulación de las mujeres.

Esto ya lo ordenamos anteriormente.

Con antelación a la emisión de las convocatorias para los procesos internos de selección los entes obligados deberán indicar en qué entidades federativas postularán a una mujer y en cuál a un hombre, y en los que se garantice la participación de mujeres como candidatas en aquellos estados en donde puedan alcanzar el triunfo precisando las que serán exclusivas para mujeres.

Las reglas emitidas por los partidos políticos nacionales deberán informarse al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 31 de diciembre del año en curso debiendo adjuntar la documentación relativa a los criterios de competitividad.

Los institutos políticos nacionales deberán postular al menos una mujer en una de las dos entidades federativas referidas sin que ello implique una intromisión injustificada en la vida interna de los partidos políticos nacionales pues con ello se garantiza la participación de las mujeres en las candidaturas a las gubernaturas para hacer efectivo el principio de paridad en su aspecto sustantivo, con lo cual también se atiende a lo ordenado por esta Sala Superior en las sentencias citadas. Estas medidas constituyen los parámetros mínimos que deben atenderse para garantizar la postulación de mujeres como candidatas a las gubernaturas y con la finalidad de que no solo participen, sino que accedan al cargo de que se trata sin perjuicio de que los institutos políticos nacionales establezcan otras acciones para alcanzar una plena paridad sustantiva.

Por lo que acorde a lo expuesto y en esta consulta que someto a su consideración, concluyo que debe revocarse el acuerdo controvertido y vincular los partidos políticos para que cumplan con las medidas mínimas antes mencionadas.

Quiero señalar que, bueno, si bien es cierto este proyecto está sustentado en precedentes, el decir eso nos lleva a una muy amplia gama de interpretación en los propios precedentes que se dieron. Entonces, creo que va a ser un importante debate.

Yo presento a ustedes este proyecto, que en resumidas cuentas lo puedo decir o sustentar en tres puntos que me parece que son imposibles de ceder, uno es: Bueno, el INE no tiene facultades para ello para emitir estos lineamientos, que fue votado por unanimidad en los precedentes; que la paridad va, la paridad es obligatoria en este proceso electoral en las entidades federativas de Coahuila y del Estado de México, en el cual los partidos políticos están obligados a nombrar a un hombre y a una mujer, por lo menos a una mujer, en una de estas dos candidaturas. Entonces, con esto yo cerraré mi primera intervención y la propuesta que pongo, por supuesto, para debate, entiendo que la propuesta lleva algunos matices, fechas y algunas otras propuestas que me gustaría, por supuesto, conocer su opinión y siempre estar abierta a la conciliación y a que podamos construir entre todos una sentencia que deje muy claro que esta Sala Superior está a favor de lograr avanzar y establecer los mecanismos mínimos obligatorios para que los partidos políticos garanticen la paridad en las gubernaturas en las entidades federativas.

Sería cuanto, señor Presidente. Gracias, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Magistrados, está a su consideración el proyecto.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Presidente.

He escuchado con atención la presentación que nos ha hecho la Magistrada Mónica Soto. Desde luego, siempre son importantes sus puntos de vista jurídicos.

Yo quiero iniciar mi participación señalando que comparto que este asunto reviste una especial importancia porque permite a esta Sala Superior reconocer y maximizar los derechos de las mujeres para acceder a las gubernaturas de los estados bajo la protección del principio de paridad sustantiva, que el reconocimiento de los derechos que por igualdad corresponden a grupos históricamente

desaventajados, implica una obligación cuyo cumplimiento es esencial para alcanzar una sociedad humanitaria, respetuosa y solidaria.

En esa labor, considero también que la justicia constitucional es una herramienta que viene a garantizar el principio democrático y que, además sostengo, corresponde al Poder Legislativo dentro de los límites establecidos por la Constitución, establecer las modalidades para el ejercicio de los derechos de todas las personas. Y que, sin embargo, la carencia de una norma secundaria no puede impedir la eficacia de un derecho constitucional, y esto lo hemos señalado ya en el precedente que ha mencionado la Magistrada Soto Fregoso. Y precisamente en ese territorio es cuando los tribunales constitucionales somos garantes de la Carta Magna y nos corresponde establecer los mecanismos que posibilitan el reconocimiento y maximización de los propios derechos constitucionales.

Es sobre esto último, en mi consideración, que radica la problemática constitucional en la que se desarrolla el presente asunto, esto es sobre los mecanismos que posibilitan el ejercicio de un derecho; en el caso, el de paridad en la postulación de los cargos de gubernaturas en las entidades federativas.

Soy un convencido de que las mujeres son el motor que mueve a nuestro país, son el alma de nuestra República y, en virtud de ello, tienen el derecho a ocupar todos los cargos en igualdad de circunstancias, al amparo de los mandatos de nuestra Constitución.

Por esa razón, el número de mujeres que acceden al poder y la participación sustantiva es importante porque desafía y elimina las brechas de desigualdad sustentadas en los estereotipos de género y aumenta la legitimidad del Sistema de Gobierno en contextos de discriminación histórica.

El presente asunto implica que esta Sala Superior analice la constitucionalidad del acuerdo general del INE, a través del cual ordenó a los partidos políticos nacionales adecuar sus documentos básicos para garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas, a partir de los próximos procesos electorales de 2023, ya sea de manera individual, por coalición o por candidatura común.

En ese contexto, es necesario referir brevemente lo establecido en el acuerdo del INE para definir mi posición. En dicho acuerdo debemos tener presente que el Instituto sostuvo que con la finalidad de cumplir con la sentencia de los juicios de la ciudadanía 91 y 434, ya detallados por la Magistrada ponente, ambos de este año, y ante la falta de regulación emitida por los partidos políticos, era necesario establecer las reglas y mandatos para que los partidos cumplieran con lo dispuesto por esta Sala Superior.

Es que en ese sentido se dispuso, primero, que cada instituto político tenía la obligación de modificar sus documentos básicos, a fin de reconocer la paridad sustantiva como un deber constitucional y convencional, así como determinar los mecanismos que permitirían asegurar una participación paritaria de las mujeres en la postulación de candidaturas en posiciones competitivas.

Segundo. Respecto a los procesos electorales para elegir las gubernaturas del Estado de México y Coahuila, dada su cercanía, se determinó que los mecanismos implicarían la obligación a cargo de los partidos políticos de postular al menos una mujer de las dos candidaturas.

Y además se estableció como término perentorio para que los partidos aprobaran y presentaran ante el INE las modificaciones señaladas, el 31 de octubre de este año. Al cuestionar ese acuerdo del INE, los partidos aducen en esencia que el Instituto no contaba con la facultad para establecer las acciones afirmativas y mecanismos para cumplir con la paridad, porque ello, se dice, era atribución del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales, según correspondía.

También cuestionan la naturaleza y alcance de los mecanismos establecidos por el INE para ser contemplados en sus documentos básicos e implementados ya en los procesos electorales de 2023.

Finalmente, los partidos políticos combaten el plazo perentorio establecido para el cumplimiento de las obligaciones impuestas que, como dije, se señala el 31 de octubre de 2022.

De dichos agravios, el proyecto considera esencialmente fundados aquellos que se encaminan a cuestionar la competencia del INE, por lo que propone revocar lisa y llanamente el acuerdo impugnado y que en aplicación directa del mandato constitucional, generar una acción afirmativa en los estados de México y Coahuila, consistente en que los partidos políticos nacionales deberán postular al menos a una mujer en los comicios a celebrarse en dichas entidades.

De manera muy respetuosa expongo las razones que no me permiten acompañar la propuesta de la Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Estimo que los partidos políticos no tienen razón al afirmar que el INE carecía de competencia para emitir el acuerdo aquí analizado.

Para justificar esta afirmación es necesario acudir brevemente a las razones que se expusieron en la resolución de los precedentes en que se apoyó al Instituto para establecer los criterios cuestionados.

En el recurso de apelación 116/2020 esta Sala sostuvo que el Instituto Nacional Electoral carecía de facultades para emitir como órgano autónomo reglas tendentes a generar acciones afirmativas aplicables a la postulación de candidaturas a las gubernaturas, pues se precisó que ello correspondía al legislador; sin embargo, a efecto de hacer vigente el principio constitucional de paridad en los procesos electorales de ese año aplicamos de manera directa el mandato de la norma fundamental y vinculamos a los partidos políticos a postular cuando menos siete mujeres de las 15 entidades donde se elegirían las gubernaturas.

En el juicio de la ciudadanía 91/2022, esta Sala determinó lo esencial que ante la ausencia de normas en las entidades federativas donde se regulara el principio de paridad sustantiva, los partidos políticos debían cumplir en su normativa interna con dicho principio. Por lo anterior, se vinculó a los partidos a fin de que emitieran las reglas de competitividad en la postulación de mujeres a las gubernaturas.

Por su parte, al INE se le vinculó para supervisar en los registros de sus candidaturas que los partidos políticos nacionales emitieran y cumplieran las reglas de paridad sustantiva; además se precisó que en caso de que los partidos políticos nacionales no cumplieran con dicho principio debería ordenarse que se modificara su normativa antes del inicio del próximo proceso electoral de gobernador o gobernadora.

En el juicio de la ciudadanía 434/2022 determinamos que ante la falta de mecanismos normativos internos para lograr la paridad sustantiva con un enfoque

de competitividad para las candidaturas a gobernador o gobernadora los partidos debían ajustar su normativa interna y el INE verificar que se cumplieran esas reglas. De lo anterior se advierte que el INE no tiene competencia para emitir lineamientos en materia de paridad sustantiva, según se sostuvo en esos precedentes; sin embargo, ello no impide que dicho instituto pueda emitir cuerpos normativos que le permitan dar cumplimiento a las sentencias de esta Sala Superior, lo que en este asunto resulta de especial relevancia.

En efecto, si tomamos en cuenta que este Tribunal vinculó al INE para que supervisara y vigilara tanto la emisión como el cumplimiento de reglas por parte de los partidos políticos en la temática que nos ocupa es preciso conceder que para ello el INE sí se encuentra facultado a emitir líneas de acción que impulsen, que obliguen a dichos partidos políticos a cumplir con las obligaciones que normativa y jurisdiccionalmente se les impusieron.

Por ello, considero que en el caso específico el INE sí cuenta con las facultades necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior derivado de los efectos de nuestras sentencias.

El objetivo principal del acuerdo impugnado es posibilitar el cumplimiento de lo mandatado por este Tribunal ante la ausencia de reglas por parte de los partidos, a las cuales fueron vinculados.

Por tanto, considero que si los partidos no emitieron las reglas correspondientes, tal como se les ordenó, entonces la autoridad responsable actuó de manera correcta al verificar el incumplimiento de esa obligación.

Consecuencia de lo anterior fue correcto que el INE, a través del acuerdo impugnado, ordenara la modificación de los documentos básicos de los partidos políticos nacionales, al así estar previsto en las sentencias que he señalado.

Y en ese sentido es que considero que el INE actuó apegado a derecho cuando emitió los criterios que debían incorporarse en los documentos básicos de los partidos, que por cierto coinciden con los establecidos en las sentencias de los juicios de la ciudadanía a que me he referido.

Ahora bien, tratándose ya de los casos Estado de México y Coahuila, en relación con este rubro los recurrentes afirman que el INE no tiene atribuciones para imponer reglas a los partidos políticos para postular determinado número de candidaturas de cada género, ni a condicionar el registro de esas candidaturas a requisitos no previstos en la Constitución Federal ni en las leyes, y que así se excede su facultad reglamentaria y que se invade la esfera competencial de los congresos locales; máxime –señalan– que en el Estado de México ya se legisló y Coahuila –se dijo– está en tiempo de hacerlo, en ese momento cuando se presentó medio de impugnación.

Y es en este rubro que considero que asiste parcialmente la razón a los actores por lo siguiente:

En los medios de impugnación que constituyen los antecedentes de este recurso se definieron dos aspectos relevantes para el presente tema: Por un lado, se determinó que el Poder Legislativo de las entidades federativas debía establecer las reglas de observancia del principio de paridad sustantiva; por otro lado, establecimos que mientras no existiera una legislación local que se ocupara de esa regulación, los partidos políticos nacionales deberían regular en sus Estatutos, Declaración de Principios y programas de acción el principio constitucional de paridad sustantiva.

Y en el caso se observa que, tanto en la Legislación Electoral del Estado de México como en la de Coahuila los congresos locales, en uso de su libertad de configuración legislativa, ya han establecido las bases en las que se sustenta la aplicación del principio de paridad.

De ahí que no se justifica la emisión de alguna regla por parte del INE que deban cumplir los partidos políticos nacionales en esos estados y tampoco, por consiguiente, por parte de esta Sala Superior.

Por ello, la instrucción en donde el Instituto ordena a los partidos políticos nacionales a postular al menos a una mujer en una de las dos entidades mencionadas, no tiene asidero jurídico, pues las reglas que deben aplicar son las que derivan de las normas que se han establecido, producto de la reformas a los códigos electorales de los estados que he mencionado.

Es importante tener presente que al resolver estos recursos de apelación, que no es materia de controversia ni existe agravio, sólo es la forma en que las legislaturas del Estado de México y la de Coahuila debían regular en su norma la observancia del principio de paridad sustantiva, por lo que cualquier criterio que pretenda complementar o adicionar lo regulado por la Legislatura de los estados referidos, va más allá del diseño normativo previsto por el Constituyente, amén de que escapa a la *litis* de los presentes recursos.

Por esas razones, en aquellos estados en donde no exista la normativa secundaria, sí le son aplicables los Lineamientos previstos en el acuerdo reclamado, los cuales en todo caso, perderán vigencia al momento en que los congresos locales emitan la legislación correspondiente.

También considero otro tema muy importante. ¿Cuál es el plazo para cumplir con los Lineamientos?

En este rubro, recordemos, el INE determinó que los partidos políticos debían cumplir con el acuerdo que aquí se revisa, a más tardar el 31 de octubre del presente año, dado que el Proceso Electoral 2023 en relación con el Estado de México y Coahuila, inicia en enero de dicho año. Sin embargo, considero que esa fecha perentoria no puede tener aplicación en dichas entidades porque en ambas, como ya lo he mencionado, se encuentra regulada la obligación de los partidos políticos de observar la postulación de sus candidaturas, conforme con el principio de paridad sustantiva.

Por lo que hace a los estados en los cuales no existe proceso electoral para el próximo año, considero que debe modificarse el plazo límite para tomar en cuenta lo que dispone el artículo 105 de la Constitución Federal, esto es, 90 días antes del inicio de los procesos electorales respectivos; y este plazo, me parece, resulta razonable porque permite a los partidos políticos nacionales realizar las acciones necesarias para tal fin.

Es en ese sentido que considero que el acuerdo impugnado debe modificarse, pues es necesario que a partir del contexto normativo actual se haga vigente la atribución de los congresos de los estados de regular el principio de paridad sustantiva, así como de este Tribunal constitucional en procurar, a través de sus resoluciones, el establecimiento de mecanismos que posibiliten el ejercicio de los derechos ante la ausencia de la Legislación secundaria.

Es en ese sentido que muy respetuosamente, como lo adelanté, no puedo acompañar la propuesta que somete a consideración de este pleno la Magistrada

Soto Fregoso, en virtud de que no advierto una justificación para que este Tribunal intervenga en el establecimiento de una acción afirmativa porque los congresos locales del Estado de México y Coahuila ya han ejercido sus atribuciones constitucionales respecto a la regulación del principio de paridad sustantiva y en las restantes entidades federativas subsiste la obligación de adecuar la normativa en el plazo que propongo que sea de 90 días.

Sólo me resta señalar que el camino seguido por este Tribunal para garantizar el debido acceso a las mujeres a los cargos públicos es el correcto.

En este asunto se reafirma nuestro compromiso para alcanzar una igualdad sustantiva que sea en los hechos un valor inamovible en nuestra sociedad.

Sería cuanto, Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrada Soto, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Es para directamente referirme, porque luego se me van a juntar todos y no voy a captar con la misma precisión.

Gracias, Magistrado, me parece muy interesante su postura. No me queda muy clara cuál, o sea, usted quiere confirmar el acuerdo del INE, es lo que...

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Si me permite, para no incurrir en el diálogo, Presidente.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sólo para poder intervenir.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: ¿Sería la única pregunta, Magistrada que le va a hacer al Magistrado Fuentes?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: No sé.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: No sabe, okey.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: No, bueno, para poder expresarme nada más si entendí bien, ¿su propuesta es confirmar el acuerdo del INE?

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Fuentes, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente.

No, mi propuesta sería en el sentido de modificar, porque considero que ya el Estado de México y Coahuila ejercieron su facultad soberana de reglamentar lo que se ordenó y que en ese sentido excluye prácticamente la posibilidad de actuar que le dimos al INE en las sentencias a que hemos hecho referencia, el JDC-91 y 434.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes.

¿Quisiera usted continuar con su intervención, Magistrada Soto?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, Magistrado Presidente. Gracias.

Ya ve que sí era necesario que me aclarara, porque no me había quedado a mí muy claro.

A ver, me parece... Bueno, no sé si coincido o no coincido, me parece que puede haber por supuesto esta interpretación del INE, yo ayer pensaba que podíamos cambiar también y dar esta competencia, pero bueno no me voy a centrar en eso.

A mí lo que me parece importante y destaco de lo que el Magistrado -también- Fuentes ha señalado, es el compromiso de esta institución para dejar, vaya, muy claras las normas, las reglas y la paridad que creo que en eso sí podemos y debemos intervenir.

En donde haya una duda, y aquí me voy a referir a lo que puede ser una situación en donde se quede en entredicho el cumplimiento de la paridad al haber ya legislado las entidades federativas.

Por ejemplo, el Estado de México legisló, pero para después, no para este proceso electoral. Entonces, aquí es necesaria por supuesto la intervención de este Tribunal Electoral para dejar claro que la paridad es en este proceso electoral, porque, y además dice el transitorio 3º de la Constitución Política del Estado de México que para efectos de lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 12, así como de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 66 los partidos políticos podrán, podrán postular libremente para, libremente, sí, para el proceso electoral de 2023 a un candidato o una candidata alternándose el género para las subsecuentes elecciones de gobernador o gobernadora, es decir, está dando la pauta para que en este proceso electoral no se dé la alternancia, lo cual viene ahí por supuesto la importancia de que este ordenamiento sea a los partidos políticos nacionales. ¿Por qué? Porque atendiendo a la soberanía de los estados por supuesto que ellos van a legislar para sí, pero como es un proceso en donde estamos viendo la paridad y garantizando que quede claro porque estamos aquí para garantizar la paridad horizontal que ya la fuimos construyendo desde el 2020 con este juicio madre, al que yo así le voy a llamar, es en donde hay que garantizar que la paridad no es para el siglo siguiente, la paridad es ya.

Entonces, si estamos viendo de manera aislada cómo ha legislado estas dos entidades federativas que ya cumplieron está en riesgo, y lo quiero decir claramente, está en riesgo el cumplimiento de la paridad. ¿Por qué? Porque al Estado de México no tiene por qué influir lo que se haga en el estado de Coahuila ni viceversa, y ellos mismos lo dicen de manera además muy clara y en su autonomía y en su soberanía, por eso es que se hizo toda esta interpretación para que sea la paridad de una manera horizontal, que fue parte de la dinámica de una riqueza inigualable el debate que se dio cuando estábamos en este asunto de las gubernaturas. Sí, ¿por qué?

Porque era una interpretación que no tenía como tal un sustento legal así escrito, definido.

Interpretamos la Constitución de manera directa para ver de qué manera hacíamos posible la paridad, porque si no es muy fácil decir: “No se puede”.

No se puede y, entonces, estamos dándole vuelta a la paridad y es cuando estamos cayendo en lo que es esta dinámica de a estas alturas tener dudas si la paridad va o no en los procesos electorales de Coahuila y del Estado de México.

Los partidos políticos son los que tienen la obligación de definir, poner un hombre y una mujer.

Son dos entidades federativas y por eso se les ordenó a los partidos políticos, porque hoy por hoy no podemos aceptar que no se tome en cuenta la paridad y se garantice a los partidos políticos que vayan a definir sus candidaturas con este principio de frente.

Y luego dice el transitorio cuarto de la Constitución del Estado de México, “La designación del género de los partidos políticos para candidato o candidata en la elección de gobernador o gobernadora del Estado Libre y Soberano de México no estará condicionada por la designación de género de otros candidatos o candidatas de otros estados”, pues obviamente.

Ellos tienen eso que definir, por eso es que tiene que sacarse de lo local y por eso es que tenemos que seguir con la interpretación que ya hicimos.

Es que a mí me parece que esto no es ninguna novedad. A mí me parece que ya tenemos muy definido y muy entendido lo que es la paridad horizontal en gubernaturas, por eso no lo hicimos en lo individual, por eso es que se hizo toda esta interpretación basada en una interpretación directa del principio de paridad establecido en la Constitución.

Y dice este artículo, deja muy claro, y aquí ese es el riesgo, si so pretexto de que ya legislaron, entonces, como dice y legisló cada quien para ello, es por eso que la acción afirmativa es la que requiere que se haga en esta Sala Superior para que no vaya a pasar que como legislaron, pero no legislaron a favor de la paridad en este proceso electoral, está muy ambiguo; bueno, ahorita les voy a leer la del estado de Coahuila.

Entonces, dice, la paridad, los partidos políticos, dice: “No estará condicionado por la designación de género de otros candidatos o candidatas en los estados que concurren con la misma fecha de la elección”.

O sea, legislaron, pues específicamente para el caso que se iba a dar; entonces de alguna manera, pues legislaron bien, es la entidad federativa, es la soberanía del estado, pero nosotros como órgano último constitucional en materia electoral, es por eso que es necesaria nuestra intervención, incluso la del INE, de la manera en que la confirmemos o no, la modifiquemos o no, ¿no? Es cuando es necesario todo este bagaje de esta visión general y esta visión amplia de todas las cosas para no dejar este riesgo latente, porque si dejamos el riesgo a que cada entidad ya definió, olvídense que se va a garantizar porque los partidos políticos se van a tender a eso, y esta decisión es para todos los estados de la República, ¿no?

El Estado de México legisla para el Estado de México, Coahuila para Coahuila, pero nosotros, nuestras sentencias son de cumplimiento general; entonces, en este caso, de cumplimiento para todos los partidos políticos. Ya lo ordenamos, no es un caso

novedoso este, a mí me preocupa que ahora podamos variar la interpretación sustantiva y dejemos en riesgo el cumplimiento de la paridad. ¿Por qué? ¿Porque qué dice Coahuila? Que también ya legisló dos veces, por cierto, en este tema, entonces dice: “los partidos políticos”, el artículo 13, fracción II: “los partidos políticos con registro local y nacional de forma individual en coalición o cualquier otra forma de asociación política prevista en la Ley, deberán garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidatura a la gubernatura el estado, para lo cual podrán optar libremente y conforme a los principios de auto organización y auto determinación, así como la autonomía de sus procesos internos, por cualquiera de las siguientes reglas” y da ahí algunas reglas en donde dice: “la regla de paridad en la postulación de la candidatura que los partidos acuerden en el convenio respectivo, a través del partido que represente la coalición o cualquier otro tipo de asociación política prevista en la Ley; elecciones internas o sondeos, a fin de determinar qué género es más competitivo”.

En este caso, la convocatoria respectiva al proceso interno deberá establecer reglas claras que garanticen la participación igualitaria de ambos géneros, así como su difusión con la anticipación debida para asegurar la mayor participación paritaria, muy bien.

En caso de coalición electoral o cualquier otro tipo de asociación política prevista en la Ley, el convenio respectivo determinará las reglas de postulación para el proceso interno de todos los partidos coaligados o asociados conforme a este Código.

Y luego dice en el inciso c) del punto dos del artículo 13 del Código Electoral local “regla de paridad horizontal. Los partidos políticos con registro nacional que participen en la elección de gubernaturas deben coordinar su estrategia política para postular candidaturas de un mismo género en por lo menos la mitad de las entidades federativas que celebren elecciones similares en el mismo año electoral”.

Respetuosamente, lo voy a decir con lo que implica mi voz en este Pleno, este inciso está legislando reglas nacionales no locales.

¿Y entonces qué puede pasar? Puede ser sujeto de que se cuestione la constitucionalidad de ese artículo, de ese párrafo, de ese inciso, y entonces se vaya alargando y entonces se resuelva cuando ya no hay tiempo.

Lo que me parece a mí importante es destacar si el esfuerzo que han hecho las legislaturas de las entidades federativas, tanto de Coahuila como del Estado de México, pero me parece que eso es, por un lado, muy importante; sin embargo, de alguna manera no distrae el punto central de lo que es esta impugnación que, como bien lo dijo también el Magistrado Fuentes, no está aquí en la litis.

Por eso yo no lo mencioné, no porque no lo trajera; de hecho, aquí se los leo, sino porque no está en la litis.

Entonces el proyecto, pues no lo trae; sin embargo, me parece que para lo que estamos aquí es para garantizar que los partidos políticos cumplan con lo que se les ordenó, ya se los ordenamos tres veces en los precedentes que yo he referido.

A mí me parece incluso que ni siquiera el punto total es si el INE puedo o no puede, yo creo que el punto total, y yo aquí quiero reconocer el trabajo del INE, porque definitivamente siempre ha sido una visión de buscar todas las formas y establecer acuerdos, acciones afirmativas, mecanismos, que lleven al cumplimiento.

Y sí, desmenuzan, van a la competitividad, van allá, porque el fin último, esta visión de la institución como el INE es lograr poner las reglas claras para que se logre, que

se cumpla lo que ya logramos en el 2020 con este primer gran sentencia, perdón que lo diga porque es bueno que hable bien de uno mismo, pero como es colegiada la decisión, decir que fue una gran decisión y gracias a esa gran decisión que tomó colegiadamente este pleno es que en un solo proceso electoral por esta clara y contundente acción afirmativa se logró prácticamente empatar el número de mujeres que pudieron acceder, y digo pudieron porque no es que no estuvieran en condiciones de capacidad siempre, sino que no podían porque estaban obstaculizadas para poder llegar porque era este espacio prácticamente designado a los hombres; lograron acceder por efecto de una sentencia, casi el mismo número de mujeres que históricamente habían logrado gobernar una entidad federativa.

Entonces, me parece, yo sí de verdad estoy preocupada, estoy preocupada porque podamos tomar una decisión que deje suelta, perdón que lo diga en este lenguaje coloquial porque quiero que se entienda coloquialmente, no lo quiero decir en términos técnicos jurídicos, lo que me preocupa es que tomemos una decisión que deje al libre albedrío la paridad, el cumplimiento de la paridad en estos dos procesos electorales de Coahuila y del Estado de México porque ya se legisló, cuando la legislación evidentemente, perdón, no está, todavía está, yo creo que se somete a la constitucionalidad, por ejemplo, ese artículo que yo digo, que está legislando una entidad federativa ordenando a partidos políticos nacionales lo que hagan. Eso me parece que puede traer algunas consecuencias.

Y por lo otro, el Estado de México está dejando también en esta posibilidad el no atender, porque desde esa postura no tiene por qué, yo estoy de acuerdo en ello, que pase en la otra entidad federativa que va a tener este proceso electoral. Pero la acción que hizo el INE y la decisión que ya tomamos nosotros tres veces para garantizar la paridad yo estimo no puede dar marcha atrás. Tenemos que discutir, me parece importante para mí, estar en una postura de recibir, obviamente, todas las observaciones que nos puedan fortalecer.

Lo que yo no podría poner en entredicho y poner ni siquiera a la conciliación o al debate es estos dos puntos.

Lo del INE todavía lo puedo poner. ¿Por qué? Porque tuve el día ayer la postura de por qué no, bueno, y en eso podía sumarme con lo que usted ha hecho su interpretación muy puntual e incluso me puede hasta a convencer, no tengo ningún problema.

El punto clave aquí es lo que resulte de esta sentencia no puede ser que la paridad está en duda en las entidades federativas de Coahuila y del Estado de México.

Que los partidos políticos podrán tener una válvula de escape por alguna confusión que pueda generar una sentencia que pueda ser emitida.

Yo creo que en ese sentido no puede haber vuelta atrás, la paridad va, la paridad tiene que ir, tiene que, los partidos políticos están obligados a postular una mujer en una entidad federativa y un hombre en otro por lo menos, porque también ya hemos dicho que pueden postular sólo mujeres.

Y que sí va para este proceso electoral, porque la justicia que es para el siguiente siglo no es justicia; eso, no podemos hacer justicia para la posteridad, porque eso no es justicia, eso es demagogia.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto.

¿Quisiera usted intervenir, Magistrado Fuentes? Adelante.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Presidente, nada más porque me resulta cita en los argumentos. No quisiera que esto pareciera un diálogo, pero para aclarar nada más un aspecto que quizá no fue muy contundente al explicarlo.

Pero considero aquí que todos estamos de acuerdo que la paridad va, en eso no hay punto de discusión. Pero además de la paridad también tenemos que tomar en cuenta certeza jurídica, seguridad jurídica y, en ese sentido, yo advierto de lo que definimos en el juicio de la ciudadanía 91 y 434, que consideramos que los lineamientos del INE que podían darse a los partidos políticos estarían subsistentes hasta en tanto se emitiera la legislación correspondiente, porque recordemos, si nos remontamos al asunto de paridad en gubernaturas, que ahí lo que dijimos que quienes son competentes para reglamentar el tema de paridad, son las legislaturas, tanto federal, como locales.

En este sentido, si en el desarme que en Coahuila ya se emitió legislación, creo que estamos cumpliendo con lo que mandatamos en estos juicios de la ciudadanía a los que me he referido.

Por otra parte, considero que aquí no estamos ejerciendo un control de constitucionalidad, no podemos hacerlo abstracto ni tampoco puede ser concreto porque no hay un acto de aplicación y, en esa medida, tampoco existe algún agravio en donde se pondere la eficacia o no, o el alcance o no para cubrir la paridad total de lo regulado en el Estado de México o en Coahuila.

Es por eso que yo sostendré mi postura, divergiendo de la presentada por el proyecto.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes.

Magistrados, consulto si alguien más desea intervenir.

Tiene la palabra el Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Coincido con el proyecto en su primera parte, donde establece que el Instituto Nacional Electoral es incompetente legalmente para emitir este tipo de Lineamientos, y sobre todo porque se está aplicando un precedente que ya habíamos dictado, me parece que por unanimidad.

Ahora, estos Lineamientos que ahora emite, la lectura que yo le doy no es que esté actuando en cumplimiento, me parece que vuelve a sustituirse o realmente se está sustituyendo a quienes tienen que emitir esas reglas. Y lo desprendo de esta lectura, dice el INE: “por lo que de una interpretación armónica y funcional de los artículos 1º, 35, fracción II; y 41 constitucionales, al tratarse de un mandato constitucional y convencional, este Consejo General debe aplicar directamente los principios constitucionales para garantizar el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, atendiendo las circunstancias particulares del caso.

“Por tanto, en caso de que las modificaciones a sus documentos básicos no hayan sido aprobados por este Consejo, los partidos políticos nacionales deberán informar al INE a más tardar 30 días antes del inicio del proceso de selección de

candidaturas, en cuál de las dos entidades federativas, Estado de México o Coahuila, postularán al menos a una mujer como candidata a las gubernaturas, sin que ello sea obstáculo para que dos mujeres puedan ser postuladas a las gubernaturas referidas, conforme a los criterios de competitividad, alternancia de género y paridad flexible que han sido aprobados por la jurisdicción”.

Es decir, lo que yo leo de aquí es que ya les está diciendo, en estas dos entidades federativas a los partidos políticos, que necesariamente deben postular cuando menos a una mujer en cualquiera de estas dos entidades federativas a los partidos políticos que necesariamente deben postular cuando menos a una mujer en cualquiera de esas dos entidades federativas.

Y eso fue precisamente lo que nosotros les dijimos, que no podía ser el Instituto o que no tenía competencia legal para hacerlo. Por eso en esta parte yo acompañaría el proyecto sin ninguna cuestión.

Ahora, debemos decir nosotros, convendría que nosotros dijéramos que, efectivamente, se debe, los partidos cuando menos deben postular una candidatura mujer en alguna de estas entidades federativas, considero que sí.

Y por certeza, por seguridad, porque si bien efectivamente, tanto en el Estado de México como en Coahuila ya se legisló, cuando nosotros analizamos este primer asunto lo que advertíamos y discutíamos era: esto se resuelve con la legislación de cada entidad federativa, porque tendrían que ser 32 y los 32 podrían legislar de manera distinta el tema de la paridad o tendría que estar en una ley de carácter general, donde se establecieran ciertos lineamientos que entonces sí todos los congresos locales pudieran seguir y desarrollar para cada entidad federativa, sobre todo porque lo que se buscaba es que hubiera paridad en las candidaturas.

Y el problema lo tuvimos en 2018 cuando hubo 15 elecciones a gubernaturas, ahora solamente tenemos dos, tuvimos seis, ahora solamente tenemos dos.

Por lo tanto, sin necesidad de estudiar o de analizar si la Legislación de Coahuila, las reformas que se hicieron en este sentido o las reformas que se hicieron en el Estado de México debemos aplicarlas o inaplicarlas, de cualquier manera sí podemos analizarlas para saber si está garantizado que haya una postulación paritaria en esas dos entidades federativas.

Por esa razón cuando el proyecto refiere en uno de los puntos que los partidos políticos nacionales deben hacer en postular cuando menos a una mujer en algunos de estos estados, yo comparto esa consideración; pero por estas razones que estoy exponiendo, es decir, sin necesidad de analizar, porque efectivamente si nosotros leemos cuando menos lo del estado de Coahuila, si bien establece reglas para determinar y pudiera ser que ese proceso de selección de la candidatura pudiera ser una mujer, pues también hay la posibilidad de que no sea así.

Lo mismo ocurre en el Estado de México, también pudiera ser el caso de que aun siguiendo las reglas establecidas en su Legislación, la candidatura no sea para una mujer; por lo tanto, por esa razón considero que sí es importante que esta Sala Superior deje establecida esta regla de que en este proceso electoral debe haber cuando menos la postulación de una mujer en cualquiera de estas dos entidades federativas. Hasta ahí estaría yo de acuerdo.

Ahora, hay otros aspectos que se mencionan aquí, se hace una relación de puntos en los que yo sugeriría que no se contemplaran. ¿Para qué? Para que se dejara en absoluta libertad a los partidos políticos de poder desarrollar en sus estatutos o en

sus lineamientos de qué forma ellos van a plantear la cuestión relativa a la competitividad o algunos otros aspectos que tengan que tomar en cuenta para efectos de su propia estrategia electoral.

Entonces, el señalarles nosotros ya directamente tienes que hacer esto, tienes que hacer lo otro, es ahí donde no estaría yo de acuerdo, sino únicamente decirles tienen que postular a una mujer cuando menos en cualquiera de estas dos entidades federativas.

En esos términos yo acompañaría el proyecto, señor Presidente.

Tenía alguna otra duda nada más en relación con el desistimiento. El PRD, que presentó también una demanda, se desistió y en el proyecto no se le acepta el desistimiento diciendo que esto es una acción tuitiva, a mí me genera duda de que si hay un acuerdo del INE que beneficia a la mujer y se impugna ese acuerdo por parte de un partido político y luego viene a desistirlo no lo dejemos que se desista; si se desiste, subsiste el acuerdo en sus términos; si no le aceptamos el desistimiento pues cabe la posibilidad de que lo revoquemos. Creo que aquí no se da, no es una acción tuitiva, sino los partidos políticos vienen defendiendo un aspecto de un derecho propio de los partidos políticos y, por lo tanto, en estos casos considero que sí debería de aceptárseles el desistimiento.

Sin embargo, en el caso no sé si se les requirió para que lo ratificaran o no, pero, vaya, quisiera dejar ese aspecto en la mesa.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Presidente.

Buenas tardes a todas y a todos.

La verdad es que es muy interesante y muy rico el debate que se ha dado en torno a este asunto y primero que nada yo quisiera felicitar a la magistrada ponente por nuevamente poner este tema en la discusión y, evidentemente, ver y hacer valer que los principios de paridad se materialicen en los hechos y me parece que, evidentemente, eso ha sido una postura de esa integración.

Hace unos días yo lo decía, que inclusive en torno a esa sentencia del 116 de 2020, yo reflexionando en los hechos, pues me convencieron, siendo posición minoritaria, que había una razón histórica de haber forzado dicho principio para que se diera en ese proceso electoral, toda vez que estaban ya en curso los procesos de selección de candidaturas.

Y bueno, eso, evidentemente, es parte de lo que un juzgador le corresponde, es ir ponderando en el tiempo la certeza y sobre todo la razón de sus juicios.

Ahora bien, me parece que en el caso concreto yo dividiría en dos discusiones el asunto para poder, insisto, que la ciudadanía pueda identificar más claramente cuáles son los dilemas que aquí se tratan.

Primera, el objeto del litigio y, obviamente, la razón por la cual vienen determinados partidos a esta sede, que es determinar si el INE excedió o no excedió sus atribuciones reglamentarias en torno al principio de paridad que esta Sala Superior en dicho juicio, que ya referí, el 116 de 2020, mandató.

Y desde mi postura y desde mi posición y, evidentemente, analizando el proyecto que la Magistrada comentó, que se circuló el día de ayer, yo comparto la posición que aquí se presenta.

Y la comparto, precisamente, porque si analizamos lo que dijo en el 116/2020, básicamente lo que se le mandató al Instituto es, sí, generar una reglamentación, pero en la medida que se verificara que las obligaciones de los partidos políticos de adoptar e informar a la autoridad las medidas que estimaran pertinentes para ello.

Es decir, ¿y cuáles eran las medidas? Precisamente lo que tenía que ver con la regla de alternancia para el caso de los partidos locales, lo que tenía que ver con la regla de referencia para los partidos locales de nueva creación y lo que tenía que ver con la regla de mantener el género de la candidatura postulada primigeniamente, en este caso para las elecciones extraordinarias.

Ahora bien, si nosotros analizamos el acuerdo que aquí tengo la copia, del Instituto Nacional Electoral, que hoy es objeto de impugnación, pues la verdad es que lo que vemos es que no les permitieron a los partidos políticos, digamos, agregar ni una coma, es decir, lo que aquí viene, desde mi punto de vista, existe una extrafacultad, se extrafacultó la autoridad administrativa, toda vez que les especifica con punto y seña todas y cada una de las acciones que deberán de hacer, con lo cual su libertad configurativa es nula. Y si adicionalmente, vemos que introdujeron cuestiones que a mi juicio no se les mandató, como es violencia política de género que siendo algo muy loable que el Instituto Nacional Electoral se preocupe, pero no en este acuerdo; pues me parece que hubo una confusión en torno a qué se le mandató al INE.

Nosotros en la sentencia referida también fuimos muy claros y expesos en decir “se vincula al Congreso de la Unión y a los congresos de las entidades federativas para que emitan la regulación necesaria para la postulación paritaria de las candidaturas de los partidos políticos a las gubernaturas de las entidades federativas, previo al inicio de los próximos procesos electorales”.

Creo que ese mandato también quedó expreso y precisamente son las dos normas que ya citó el Magistrado Infante Gonzales, que precisamente una es la del estado de Coahuila que es de reciente publicación, que es del 30 de septiembre de este año; y la del Estado de México que es del 11 de julio también de este año. Es decir, no tenemos conocimiento si dicha normatividad ya fue sujeta de una acción de inconstitucionalidad, pero evidentemente, por lo menos en lo que toca a la que he citado del 30 de septiembre, pues aún está en posibilidad de poderse someter a control constitucional.

Y creo que precisamente ahí es el punto donde nosotros en esta sede, tenemos que ser muy cuidadosos porque si bien, la finalidad que propone el proyecto de la Magistrada Soto es, por supuesto, compartido, y yo creo que aquí, incluso lo que ha dicho el Magistrado Fuentes, pues no difieren en torno a cuál es la finalidad, pero sí como jueces constitucionales nos corresponde, pues no sólo ver por el aspecto de la paridad, sino por ver el aspecto de la paridad dentro de un mundo del derecho que tiene que ser armónico con las facultades constitucionales que tiene cada órgano constitucional y, evidentemente, por supuesto, los mandatos a través de las resoluciones que este Tribunal ha dado. Y ahí es donde yo percibo que es la segunda discusión que veo que tiene el proyecto, que por esa intención de garantizar de una vez por todas el principio de paridad, podríamos estar cometiendo algún tipo de exceso en nuestras atribuciones.

Y digo esto porque precisamente si uno lo ve a partir de la lectura, sobre todo de la última parte de este proyecto, pues sin haber un acto concreto de aplicación, pues lo que nosotros estamos haciendo en los hechos es inaplicar los dos ordenamientos legales, tanto de Coahuila como de Estado de México.

Y es ahí la parte que yo creo que no nos corresponde de manera muy respetuosa, pero eso no quiere decir que no estemos preocupados porque en la próxima elección, es decir, las próximas dos elecciones, de Coahuila y Estado de México, se deba cumplir el mandato que nosotros hicimos valer de que se tiene que cumplir el principio de paridad en estas próximas elecciones.

¿A qué me refiero? A que todo el proyecto a mi juicio es impecable, hasta donde llegamos a esta parte; y en esta parte lo que a mi juicio supone es que se podría armonizar perfectamente con el precedente del 116/2020, a efectos de que en vez de que ya obliguemos a que los partidos tienen que nombrar a un hombre y en otra entidad a una mujer, les permitamos o permitamos ver cuál va a ser el resultado de su proceso de selección y de su proceso de aplicación de las normas que no se han aplicado por parte de los partidos y por parte de las entidades.

De tal suerte que si nosotros una vez que en este proyecto se pueda, y esa sería mi propuesta para ver cómo podemos conciliar, es la 56 y 57, cómo podemos conciliar posiciones, me parece que lo que tendríamos que hacer es señalar que no obstante que en este juicio concreto lo que se está analizando es precisamente si se cumplió o si ha lugar o no a la aplicación y, en este caso, a que es o no jurídicamente viable el acuerdo del INE, me parece que eso no obsta para que nosotros aquí señalemos que en dicho proceso electoral se deberá cumplir con el criterio de paridad que estableció este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano 116/2020.

Y será hasta una vez que tengamos los hechos concretos, y obviamente en el caso de los partidos hagan valer que, o los aspirantes o las aspirantes hagan valer que no se cumplió con dicho mandato cuando nosotros creo que podríamos en ese caso inaplicar cualquiera de las dos disposiciones que como ya citaba la magistrada Soto, pues a mí tampoco me convence porque no son expresas en decir se tendrá que cumplir para este proceso y puede generar un tanto una duda en torno a si las propias legislaturas quieren o no, o intentaron cumplir o no cumplir el mandato de este Máximo Tribunal.

En ese sentido, como ya decía, lo que yo propongo es que se haga una redacción más o menos que diga que llegado el momento, el momento procesal o legal oportuno, deberán armonizarse tanto las legislaciones locales con nuestra sentencia y eso se tendrá que ver a partir de un acto, insisto, que garantice o que demuestre que en dichos procesos electorales se cumplió la finalidad que este tribunal persiguió. Y creo que si se hace y se suprime precisamente la parte que hago referencia, que está antes de, justo el párrafo previo a donde se citan los efectos de la sentencia, me parece que podrían ser armonizadas ambas posiciones y, en ese sentido, en este caso los que estamos de acuerdo en que el INE excedió sus atribuciones en torno a su facultad reglamentaria pues quedaría garantizado el principio de competitividad que este tribunal mandató, quedaría al mismo tiempo claro que se respeta o que se da cauce a que los partidos políticos a través de su principio de autodeterminación que tienen garantizado en la constitución están o hicieron las adecuaciones reglamentarias necesarias y adicionalmente que esas

tienen que ser en armonía con las atribuciones que las entidades, los congresos de las entidades federativas tienen atribuciones y que nosotros le mandatamos.

Insisto, creo que es ver cómo llegamos a una misma posición y en el entendido que desde mi perspectiva puede ser prematuro en este momento a nivel legal, nosotros anticiparnos a que los partidos no cumplirán con el principio paritario que ya se les mandató en dicho resolutivo.

Sería cuanto, Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Si nadie más desea intervenir, me gustaría a mí hacerlo. Con su permiso.

Creo que en primer lugar quiero señalar la coincidencia en que estamos en un diseño constitucional que a partir de la reforma de 2019 estableció el principio de paridad en todo, es decir, este Tribunal ha buscado a través de los distintos precedentes que aquí se han citado garantizar que la paridad de género se dé en todos los cargos de elección popular, lo que incluye a las gubernaturas.

La política paritaria ha sido una decisión del Congreso de la Unión y de los congresos estatales, y en ese sentido me parece que el precedente que ya se ha citado de 2020, el 116, respeta también el diseño constitucional al resaltar que conforme al artículo transitorio constitucional de esa reforma de 2019, se reconoció una delegación de facultades con cierta libertad de configuración, por supuesto, atendiendo a la finalidad de la paridad en los congresos estatales.

Y en esa medida yo coincido en que tenemos que guiarnos por ese precedente, en donde claramente se reconoció que la facultad, la competencia para regular al respecto es en principio de los congresos, es decir, está reservada a la actividad legislativa.

Y en ese sentido, el Tribunal Electoral Federal ha dicho que ante omisiones legislativas es que se puede aplicar de manera directa la Constitución y así lo hicimos en el recurso de apelación 116 de 2020.

Aquí estamos también deliberando en torno al ejercicio de facultades del Instituto Nacional Electoral sobre cómo garantizar la paridad a raíz de dos sentencias emitidas por esta Sala Superior, los juicios ciudadanos 91 y 434, ambos de este año.

También yo estaría de acuerdo en seguir esos precedentes, es decir, en estos asuntos la Sala Superior observó que en las entidades federativas seguían sin emitir normas que regularan la paridad de género en los cargos a la gubernatura. En ese sentido, se emitieron una serie de vinculaciones, de medidas que debían aplicarse bajo ese supuesto de persistencia de una omisión legislativa; se vinculó así a los partidos políticos a emitir Lineamientos para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las gubernaturas en los próximos procesos electorales y, en segundo lugar, se vinculó al INE para que verificara el cumplimiento de estas medidas.

El Instituto Nacional Electoral como autoridad administrativa que revisa la reglamentación, la constitucionalidad y legalidad de la reglamentación de los partidos políticos y de los estatutos y documentos básicos de los partidos políticos nacionales, puede llevar a cabo esta función de vigilar, de verificar el cumplimiento de modificaciones, ordenadas por la Sala Superior a los partidos políticos

nacionales, repito, en un contexto de omisión legislativa, de distinta manera, al menos visualizo dos: una, simplemente una vigilancia, una verificación a petición de parte, o sea que los partidos políticos nacionales hubiesen desplegado su ejercicio de autodeterminación y modificado la reglamentación interna. Sin embargo, no lo hicieron, entonces ahí hay una segunda condición o característica del contexto en el cual nosotros resolvemos este tipo de asuntos.

No lo hicieron y entonces es el Instituto Nacional Electoral, quien en un ejercicio de despliegue de facultades, emite este acuerdo, estos Lineamientos, ¿por qué? Porque se le vinculó para cumplir las medidas relativas a promover la modificación de documentos básicos de partidos políticos, a fin de que incluían los partidos políticos nacionales criterios para garantizar la paridad de género en los cargos a las gubernaturas, particularmente en estos precedentes JDC 91 y 434, se discutía respecto del criterio de competitividad, lo que también hemos llamado paridad cualitativa.

Ahora, el INE para verificar esta orden, esta sentencia del Tribunal Electoral ejerce las facultades a través de este lineamiento. Me parece que esa es otra posibilidad, entendiendo que el derecho electoral, las garantías en este caso para cumplir la paridad, pues son corresponsabilidad tanto de la jurisdicción como de la administración electoral, es decir, en un contexto de gobernabilidad democrática las autoridades electorales que tienen distintas funciones se complementan o de alguna forma hay una coordinación para hacer efectivos o hacer eficaces ciertos derechos, una coordinación, por supuesto, en un diseño de distinción de facultades, distinción de funciones o separación de autonomías en cuanto a las atribuciones de cada uno. La Sala Superior, en mi opinión, al vincular al Instituto Nacional Electoral a que se cumpliera esta modificación o esta obligación de los partidos políticos para garantizar paridad y hacerlo dentro de su ejercicio de autonomía, entendiendo que al tratarse de gubernaturas, efectivamente, como se ha dicho aquí, lo que se haga en una entidad, pues puede impactar a otra, porque pertenecemos mujeres, hombres, mexicanas, mexicanos, a una misma comunidad política.

Entonces el cumplimiento de la paridad, que es un principio del Estado Mexicano, pues sí se puede ver interrelacionado entre lo que sucede en una entidad o en otra, y en esa lógica, en esa perspectiva, pues de una comunidad política que busca acelerar los pasos hacia la paridad es que los partidos políticos, más a nivel nacional, es quienes también pueden facilitar esa coordinación en el cumplimiento de la misma en los distintos estados.

Y así es que yo comparto la lectura que hace el Magistrado Fuentes Barrera, en relación de que en este caso el Instituto Nacional Electoral sí tiene una competencia derivada del cumplimiento de las sentencias de la Sala Superior para vigilar no necesariamente como una actitud pasiva o a petición de parte, en este caso activa o como respuesta a una omisión o una inacción de los partidos políticos.

Entonces, por ese lado yo compartiría reconocer la competencia del INE estrictamente para la ejecución, para el cumplimiento de estos dos juicios ciudadanos y con los alcances que se dio en los juicios ciudadanos en la lógica de un tribunal que resuelve conforme a sus precedentes y que va construyendo de manera digamos gradual un andamiaje normativo también creo que hay que respetar o reconocer el precedente en donde bajo ciertas circunstancias en el

recurso de apelación 116 de 2020 se dijo que no había competencia del Instituto Nacional Electoral.

Y en el caso concreto de las elecciones para las gubernaturas en el Estado de México y Coahuila, destaco que a diferencia del recurso de apelación 116 al día de hoy ya se emitió la legislación en ambos estados. Cuando el INE emite este acuerdo no conoce, porque aún no se había legislado o no tiene estas condiciones en el estado de Coahuila. Entonces, me parece que ahí hay un cambio de situación jurídica que debemos nosotros tomar en cuenta que es relevante y que en ese sentido, en la lógica del propio precedente en donde dijimos el INE no tiene competencia, pero estamos ante omisión legislativa, entonces hay una aplicación directa de la constitución, ya no se sigue de la misma forma ese razonamiento, porque ya tenemos aquí dos entidades, o sea, sí podremos seguir afirmando el INE no tenía competencia, ya no hay omisión legislativa en Coahuila ni en el Estado de México; por lo tanto, el razonamiento que yo alcanzo a percibir puede haber coincidencia es, tenemos que esperarnos al caso concreto; los partidos políticos están obligados a cumplir la paridad, sí, ¿bajo qué condiciones?, bueno tendremos que observar lo que ha dispuesto el Congreso del estado de Coahuila, el Congreso del Estado de México. Y en el momento, como se dijo por el Magistrado Vargas, llegado el momento procesal oportuno se puede revisar si los actos concretos garantizan esa paridad.

En ese sentido, sugeriría también modificar el acuerdo del Instituto Nacional Electoral para que haya certeza, haya claridad.

El acuerdo del Instituto Nacional parte de la premisa del supuesto de omisión legislativa o en casos de omisión legislativa. Al día de hoy ya no hay omisión legislativa en esas entidades.

Entonces, también creo que podríamos modificar el acuerdo del INE en relación con Coahuila y Estado de México, pero dejar en claro que la aplicación de estas legislaciones será objeto o puede ser objeto de revisión en los casos concretos y que esto se hará desde la perspectiva de que se garantice la paridad en las postulaciones.

Y lo que sí podría hacer el INE o nosotros directamente señalar a los institutos electorales estatales es que comuniquen respecto del proceso de registro y el proceso que ese lleve a cabo por los partidos para cumplir la paridad.

Digo, así lo hemos hecho en otros momentos cuando no había legislación y se ordenó que el INE diera seguimiento, quizá aquí también puede haber una verificación o un esquema de monitoreo, de seguimiento y que los institutos electorales estatales informen, lo que ustedes consideren más pertinente, a la Sala Superior o al Instituto Nacional Electoral, de que se está llevando a cabo el cumplimiento de las reglas de paridad que han sido establecidas.

Ahora, digo esto porque estoy convencido que desde una perspectiva, como yo decía ya de gobernabilidad democrática, corresponde a las distintas autoridades electorales, nacionales, estatales, al INE, a la Sala Superior, ser garantes y fortalecer este diseño paritario. Y en esa medida, me parece que sí podemos reconocer en el Instituto Nacional Electoral la competencia derivada de estos juicios 91 y 434, y concluir que, en esa medida, cuenta facultades el Instituto Nacional Electoral delimitado por los alcances de la propia sentencia, eso implica también alguna modificación a lo que se estableció en el acuerdo.

Voy a concluir aquí mi participación, para respetar el tiempo previsto, pero en una siguiente intervención me gustaría continuar.

Es cuanto, Magistrados, Magistradas.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, tiene usted la palabra.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Coincido sustancialmente con lo que acaba de decir. Pero a ver, voy a tratar de sintetizarlo a ver si estamos hablando de lo mismo.

El acuerdo tiene dos partes: una parte que se refiere a las modificaciones estatutarias para dar cumplimiento a las sentencias que tuvieron que ver en su momento con la senadora Harp y con una persona más, si recuerdo bien.

Ahora, eso, digamos, vamos a decirlo, la idea sería que puede reconocerse la competencia para implementar las acciones necesarias para que el INE dé cumplimiento a nuestra sentencia, que fundamentalmente es de revisión de lo que tengan, los cambios que tengan que hacer los partidos políticos; aunque quizá, pudiera ser más razonable que esos cambios no se hicieran al 31 de octubre, sino por ejemplo, decía el Magistrado Fuentes, en mayo, ¿no? Podría ser esta idea, o sea, aplicar por analogía la regla del 105 constitucional.

La segunda parte, y eso es lo que me parece interesante, es el acuerdo del INE donde establece esta fórmula de horizontalidad entre los estados, que ya hemos visto en otros casos que hemos resuelto efectivamente. Esta fórmula de horizontalidad en el Estado de México y Coahuila, donde lo que impone es un hombre y una mujer, vamos a decirlo.

Ahora, hay que recordar que el precedente que en su momento establecimos es verdad que partía del principio de que no había reglas estatales, es decir, lo que aquí hicimos que fue una vinculación directa, partía del principio de que no había reglas estatales; y también es verdad que ya estaban los procesos electorales encima, es decir, ya había procesos electorales, bueno.

Establecido lo anterior, me parece que el INE, como lo acaban de decir los dos compañeros, se excedió de sus facultades.

Para sorpresa mía, lo voy a decir de esta manera, vuelven a sacar un acuerdo sin ejercer la facultad de atracción que, en su momento, nos llevó, en su caso, a la revocación respectiva. Efectivamente, extralimitó su competencia.

Por otro lado, realiza una vinculación constitucional directa, sin ser órgano de control constitucional, sino órgano administrativo, lo cual a mí en el mejor de los casos me sorprende.

Establece plazos y procedimientos en relación con el Estado de México y Coahuila, sustituyendo los plazos y procedimientos que se encuentran ya establecidos, digamos, para el registro y verificación de candidaturas que se encuentran en la ley, prácticamente está legislando, sino es que derogando las disposiciones y modificando las disposiciones locales.

Y esa es justamente la última connotación que me hace pensar que es: pareciera que no está respetando su competencia, pero tampoco la de las entidades federativas, es decir, está modificando las reglas de competencia para gobernador de las entidades federativas, existiendo ya reglas.

A mí me parece que efectivamente este caso es diferente a los anteriores, y es muy importante hacerlo notar, en tanto que no había antes reglas, ahora sí las hay en las dos entidades federativas.

Ahora, esto no significa que no se va a cumplir con el principio de paridad, eh, eso sí no, y me parece que debe vincularse claramente el cumplimiento del principio de paridad porque se encuentra en la Constitución, pero no significa que el principio de paridad solamente se pueda cumplir de la manera horizontal que la quiere hacer cumplir el INE.

Por supuesto, esa es una de las vías; es más, la vez pasada, ya con los procesos electorales enfrente, nosotros ratificamos esa vía de paridad horizontal.

Sin embargo, hay otras fórmulas, una podría ser, por ejemplo, lo que yo entiendo que es la de algunos de estos estados, paridad alternativa, ahorita un hombre, luego una mujer; o al revés, ahorita una mujer, luego un hombre, pero todos los partidos. Y eso garantiza que lleguen mujeres; es más, eso sí le cambia el rostro al país, porque ya no serán 10, quizá sean 30, y ojalá lo fueran, o 32.

Ahora, derivado de esta cuestión, me hace pensar justamente que efectivamente se tiene, partiendo del principio que la manera en la cual se cumple el principio de paridad tiene que estar reservado en principio a las autoridades legislativas locales y que éstas ya ejercieron sus facultades, pues me parece claro que se ha agotado el tema a nivel estatal.

¿Y qué otra cosa sería? Pues una derogación de la legislación estatal sin tener facultades para hacer derogaciones en abstracto a leyes, eso sería todavía más difícil de entender.

Ahora, pero quiero enfatizar nuevamente lo que ya enfatiqué. Sí se va a cumplir la paridad de la manera en que cada estado lo determine, eso no puede haber ninguna duda, no se admitiría lo contrario. Ahora, si está bien o está mal en cada estado, pues lo estudiaremos cuando lleguen los actos concretos de aplicación, ya está, y en ese momento veremos si es o no constitucional cada una de las reglas.

Si esa es la posición que entiendo tiene usted, Presidente y el Magistrado Fuentes, yo la puedo convertir.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado de la Mata.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Creo que, insisto, creo que es un asunto en el cual a mi juicio se pueden acercar posiciones y lo digo porque precisamente el presente juicio ciudadano 91/2022 del Magistrado De la Mata, precisamente lo que es muy claro en torno a lo que se le mandata a la autoridad administrativa es a supervisar que se cumplan con las reglas establecidas por este Tribunal y dice: “Se vincula al INE a supervisar que todos los partidos nacionales emitan las reglas para cumplir con el principio de paridad sustantiva”.

¿Por qué cito esto? Porque me parece que, efectivamente, si no se han cumplido pues entonces ese es el mandato concreto, cúmplase en plazo de tantos días para que efectivamente eso pueda ser armónico con lo mandatado en esta sentencia.

Ahora, desde mi perspectiva lo que queda claro es que, y ya lo decía el Magistrado De la Mata, el INE excedió en sus atribuciones y tan es así que nosotros mismos en un referente que ya aquí fue citado, nosotros mismos fuimos muy claros y expresos en que el INE no tenía esas atribuciones. ¿Y por qué no las tenía? Por lo que ha se acaba de decir, porque esa corresponde a otros ámbitos de competencia que están en las legislaturas locales, en la legislación nacional a partir precisamente de lo que este tribunal tuvo que juzgar en el asunto 116/2020 a partir de la omisión legislativa y en la potestad, insisto, de esta no por ser de menor rango es de menor importancia, que es la potestad de autodeterminación de los partidos políticos.

Entonces, ¿a qué voy con eso? Como que me parece que, ah, y un asunto que me parece que no tenemos que perder de vista, todavía no conocemos las convocatorias de los partidos políticos y es un elemento fundamental para saber si van a cumplir o no van a cumplir con lo mandado por este Tribunal.

Porque, insisto, creo que queda claro y no es mucha matemática que si son dos entidades, podrían uno ser otros hombres y en otro ser mujeres, eso ya está dicho por nosotros.

Pero faltando esa pieza del rompecabezas que es las convocatorias de los partidos y que, evidentemente, si no se cumple, ahí vendrán a hacerlo valer, me parece que no podemos nosotros juzgar sin esos elementos para anticipar cuestiones que, insisto, son hechos futuros, de realización incierta.

Y es por esa razón que me parece que, insisto, desde mi perspectiva sí hay una, sí se excedió la autoridad administrativa a lo ordenado por este Tribunal, y en segunda, creo que puede quedar perfectamente claro casi, casi como una sentencia orientativa, una parte de la sentencia en la cual se le diga: "No es óbice que de acuerdo con estos precedentes se tendrá que cumplir a través de las normas estatutarias y de las propias convocatorias el principio de paridad que se este Tribunal ya juzgó y que es cosa juzgada.

Sería cuanto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Muy interesante que el tema de la paridad sigue dando tema y sigue, bueno, generando interpretaciones, incluso encontradas en cómo sí.

Me queda claro y lo que me interesa es que les quede claro también a las mujeres, y bueno, y a los hombres que van a tomar esas decisiones en los partidos políticos. Aquí yo quiero destacar que hemos coincidido todos en que la paridad no está a discusión.

Quiero recapitular en eso, en donde me parece que he escuchado de la boca de cada uno de ustedes que la paridad no está a discusión.

El tema es, volvemos a, si lo decimos desde aquí nosotros y confirmamos lo que hemos dicho en los precedentes o estamos advirtiendo que hay una diferencia con los precedentes, ¿por qué? Porque ahora hay legislación en estas dos entidades federativas.

Me preocupa que podamos generar confusión y que la confusión genere el caos y esto vaya a obstaculizar la paridad, o simplemente a retrasarlo.

Me parece que, a ver, si aquí hemos tomado decisiones en donde se le ordena que hacer al Congreso federal, pues no veo por qué no podamos pronunciarnos en el sentido de lo que se ha hecho a nivel local.

Ya está legislado efectivamente; el tema es cómo está legislado, porque también ese es un punto importante, si se garantiza o no en la legislación, como se ha redactado, la legislación en las entidades, no es tema de este asunto. Aquí el punto es: el INE se excedió o no se excedió.

Hay interpretaciones, dos abiertamente que dicen que no se excedió en este caso particular porque está en cumplimiento, que es el Presidente, el Magistrado Fuentes, en cumplimiento de lo que le ordenamos.

Yo en la propuesta que les puse a consideración, estimo como lo ha señalado también el Magistrado Indalfer, el Magistrado Vargas y el Magistrado De la Mata, en el sentido de que hay aspectos en donde, evidentemente, va más allá de lo que se dijo en la sentencia al INE que era que, digamos de alguna manera, revisara, ¿no? Entonces fue más allá. Y en ese punto coincido también que digamos, tal vez en un afán de cumplir con nuestra sentencia, fue más allá a emitir reglas propias o ya lo decía el Magistrado De la Mata, a interpretar directamente la Constitución, cuando no era el punto del cumplimiento de nuestra sentencia.

Entonces quisiera ir teniendo claro cómo va, digamos, dibujándose la votación porque, evidentemente, todos tenemos una diferente percepción de casi todos los puntos, ¿no?

Hasta ahora yo tengo aquí en lo que he anotado, en el sentido de que el INE se excedió en sus facultades, a cuatro que nos hemos pronunciado, o sea, contándome como el proyecto.

Con el tema de ordenarles a los partidos políticos que emitan los Lineamientos, tiene que sacar convocatoria efectivamente y me parece que también podemos estar, o yo puedo estar en una situación de no advertir que son dos puntos diferentes de la paridad y de lo que se legisló en las entidades federativas.

Las entidades federativas legislaron la paridad vertical, porque no pueden legislar la paridad horizontal, no están en condiciones de hacerlo, pues cómo van a legislar; bueno, hay un estado que sí, pero no se puede.

Por eso es importante que aquí nosotros dejemos claro cómo vamos a salvar y a reiterar el tema de la paridad horizontal. No la pueden hacer las legislaciones locales, ellos legislan para su entidad federativa y para sus cargos y es de manera vertical.

Entonces la paridad regulada por las entidades federativas no excluye la paridad horizontal, que es otro tema que a lo mejor no se advirtió en el asunto, en el RAP-116. Y me parece que este es un momento importante para definirlo otra vez.

No excluye la legislación local lo que se haya legislado a nivel de paridad en las entidades federativas, está muy bien, estaba ordenado, pero eso no se contrapone con lo que tengamos que decidir con la paridad horizontal, porque ya intervienen varios partidos políticos, pues hicimos una serie de única circunscripción para definir lo que era esta paridad horizontal en el 2020.

Entonces no choca el hecho de que se haya legislado, pero tampoco libera a los partidos políticos a nivel nacional el que las entidades ya hayan legislado para que

cumplan con lo que se le ha mandado a los partidos que hasta ahora no se han hecho, no lo han realizado, que, como bien lo decía el Magistrado Vargas, estamos en la, pues quiero decir yo en la certeza de que así se va a hacer, pues no veo cómo incumplan un mandato que ya por sentencia, orden judicial se les ha dado a través de nuestras sentencias, sólo que no lo han hecho.

Me parece que en este caso es oportuno el dejar claro que tienen que cumplir con la paridad.

Cuando encuentro en las posturas de todos que está muy claro que tienen que cumplir la paridad, pues bueno, el problema es cómo. Me parece que, bueno, ya en un acto de aplicación al caso concreto estamos dejando también o no sé, la duda o el tiempo o el destiempo o al destiempo el que venga una impugnación cuando hoy se pueden dar reglas claras.

No estamos interviniendo en el cómo, y ahí yo atendería, por supuesto, la observación del Magistrado Indalfer y del Magistrado Vargas, en el sentido de que, bueno, no les digamos exactamente el cómo, tienen que cumplir con lo ordenado en el RAP-116 a los partidos políticos, y cumplir con ello pues es cumplir con la paridad horizontal, que es diferente a la paridad que puede regular cada entidad federativa.

Entonces, creo que podemos entrar en una especie de confusión y creer que como ya se legisló en las entidades federativas ya no tenemos que verificar o no tenemos que hacer una acción afirmativa o una interpretación para la paridad horizontal. Las entidades federativas no pueden garantizarnos la paridad horizontal, por eso me parece importante y es dar certeza jurídica, por supuesto hay claridad anticipada al proceso electoral porque después hemos tenido sentencias en donde decimos que sí estamos de acuerdo, pero como no había reglas claras antes pues lástima, no se va a poder. Eso lo hemos dicho en otras sentencias, digo, coincidimos, pero si se hubieran dado las reglas antes del proceso electoral pues, bueno, y ahorita no se pueden cambiar las reglas, en fin.

Me parece que este es el momento procesal oportuno para dejar claro jurídicamente que la paridad va, que la paridad horizontal no depende de lo que legisle cada entidad federativa, de la paridad que obligatoriamente tiene que hacer la entidad federativa y que aquí estas dos entidades lo han hecho. Entonces, en ese sentido está muy bien, habrá que ver la aplicación de la reforma en cada entidad federativa, que ahí vendrán los temas naturales que se dan ya al aplicar una norma, pero que no se advierten muchas veces al diseñar la norma pues cuáles pueden ser los aspectos que se vayan a dar de manera específica en cada uno de los casos.

Entonces, quiero exponer aquí ante ustedes esta preocupación, que si coincidimos todos en que la paridad no está a discusión, en que la paridad es un principio constitucional; bueno, no coincidimos en si el INE se excedió, no se excedió, pero me parece que independientemente del acuerdo del INE, nosotros sí podemos y debemos, no estamos; yo aquí no coincido cuando se dice que nos estamos excediendo.

Me parece que en todo caso estamos refrendando o no un criterio que emitimos en el RAP-116 y en los otros dos asuntos que también ya, a los cuales ya hemos hecho referencia.

Entonces, quisiera dejar este planteamiento en este momento, esta reflexión para discusión, si estoy o no yo en lo correcto, también lo digo de manera modestamente,

en decir: A ver, platiquémoslo, debatámoslo, porque me parece que podemos estar yéndonos en un análisis que solamente esté abordando un aspecto.

¡Ah! Era diferente o es ahora diferente porque cuando emitimos esa sentencia no había legislación; ya se legisló, ¡Ah! Bueno, ya cumplieron dos entidades federativas para lo suyo. Este es otro tema, porque no están en condiciones las entidades federativas de garantizar la paridad horizontal, que es lo que aquí estamos tratando de garantizar.

Y los partidos políticos saben que lo tienen que hacer, pero tampoco lo han hecho. Confiamos que lo tienen que hacer porque si no, pues lo van a terminar haciendo, porque ha sido un mandato y se tiene que hacer cumplir, ¿no?

Pero están en tiempo todavía. Supongo que están en este diseño de sus normas internas para garantizar y reglamentar ellos mismos cómo van a hacer la paridad horizontal y cuáles son sus normas, pero esto tiene que ver no con las entidades federativas; con los partidos políticos nacionales.

Entonces, me parece que ahí son dos puntos diferentes para poder analizar.

Me quedaría hasta ahí.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Magistrado Indalfer Infante, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Sí, vaya, para refrendar que efectivamente, yo votaría, sigo en la misma intención de que el INE no tiene competencia legal para emitir ni aun con esta excepción que comentó, Presidente, de que al no cumplir los partidos, entonces pudiera hacerlo el INE; porque si no tiene competencia legal, y eso dijimos, pues tampoco en cumplimiento podría hacerlo. Y en todo caso, la forma de cumplirse o de obligar a los partidos, sería a través de una sentencia de esta Sala Superior, tal y como se hizo en el tan mencionado RAP 116.

Por otro lado, el tema de la paridad, yo creo que tiene dos problemas y lo señala la Magistrada Soto: uno es regular la paridad en cada entidad federativa; y la otra es regularla de manera horizontal, que fue lo que hizo el INE cuando sacó los primeros acuerdos en aquellas elecciones de 15 gubernaturas.

Luego entonces, para que haya o para que podamos decir que, efectivamente, ya hay una legislación completa en relación con estas dos, debemos encontrar en donde está legislada horizontalmente la paridad para las gubernaturas; y si eso no lo encontramos, entonces no está completamente regulado el tema de la paridad y no podemos entonces dejar fuera a estas dos entidades federativas de que cumplan con eso. Porque como están ahora, como está la legislación, tanto el Estado de México, como de Coahuila lo que puede ocurrir, es factible que la competencia va a ser mixta y que puedan ser hombres los candidatos que surjan. ¿Por qué? Porque cada estado reguló la paridad en sus términos y dijo: “si ahora son hombres, para el 2029 entonces van a ser mujeres”. Entonces no se está cumpliendo porque algo que sí coincido con eso, la paridad debe ser inmediata, o sea, no se puede postergar.

Yo creo que no podemos aceptar estas normativas donde se esté dejando la paridad para después. Por eso es muy importante la regulación horizontal en estos momentos; y en el 116, si no mal recuerdo, no tan sólo vinculamos a los congresos

locales de las entidades federativas, sino también al Congreso de la Unión. Y es que es en el Congreso de la Unión, en una Ley general donde sí podrían darse todas estas reglas para atender la paridad horizontal. Lo que no pueden hacer las entidades federativas.

Por esa razón sí sería importante que en esta sentencia se estableciera, se dejara de manera clara que debe ser paritario, es decir, que cuando menos en alguna de estas dos entidades federativas debe haber una candidatura mujer. Eso es lo que nosotros debemos dejar claro.

¿Con esto inaplicaríamos algunas de sus disposiciones? Yo creo que no; por el contrario, estamos previniendo, desde ahorita, antes de que inicien su proceso, antes de que emitan su convocatoria les estamos diciendo en una de ellas.

Y como nos estamos refiriendo a partidos políticos nacionales, pues ellos van a establecer las reglas para determinar en cuál de esas dos entidades harán una convocatoria exclusivamente para un género.

Por eso a mí me parece muy importante que sí, desde aquí, desde esta sentencia se pueda decir que cuando menos en una de esas dos candidaturas sea para una mujer.

Y en este caso pareciera ser que los partidos, cuando menos mayoritarios, pues son muy competitivos en estas dos entidades federativas. Entonces ahí no hay tanto este tema, que para mí también es muy importante cuando le decimos a los partidos políticos que regulen las cuestiones de competitividad.

¿Por qué? Porque en la actualidad los siete partidos que hay, pueden regularla de manera distinta, de manera diversa, y no hay cómo que esté regulada la competitividad en una legislación, porque la competitividad va a ser para efectos de la horizontalidad de las candidaturas.

Entonces no hay como que se regulara en una ley general, una Ley General de Partidos Políticos, seguramente sería conveniente que ahí se diera.

Por esas razones, en el caso concreto estimo que sí debería revocarse el acuerdo del INE por esa razón y nosotros mismos en la sentencia establecer o dejar claro que cuando menos una de estas dos candidaturas debe ser para una mujer, sin que eso implique que estamos nosotros inaplicando alguna de esas disposiciones, sino simple y sencillamente porque la reforma o lo que nosotros hemos venido interpretando de la reforma constitucional, no tan sólo se refería a la paridad en la entidad federativa para el cargo de gobernador, sino como hay elecciones coincidentes en varias entidades federativas, también tenía que regularse la paridad de manera horizontal. Y eso no lo pueden hacer las entidades federativas. Luego entonces al no estar todavía regulada la paridad horizontal, bueno, pues no está completa la reforma aun cuando en una entidad federativa ya hayan emitido las reglas en ese sentido.

Por esa razón eso pudieran ser las consideraciones por las cuales diríamos que no hay ninguna inaplicación a algunas de estas disposiciones en caso de que la sentencia ordenara que cuando menos una de estas candidaturas fuera para una mujer.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A usted, Magistrado Indalfer.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ¿quisiera intervenir usted o escuchamos al Magistrado Fuentes para que después usted tenga más elementos?

Magistrado Fuentes, adelante.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias; muchas gracias, Magistrada Soto.

Bien. Yo nada más quiero sintetizar ya mi postura para dejar claridad en la manera como voy a votar.

Yo iniciaría señalando que la calidad de lo legislado por las entidades federativas, como lo he señalado en mis intervenciones no fue materia de la controversia ni tampoco de los precedentes que dieron lugar al acuerdo que se discute.

Yo tengo a la vista un párrafo que dijimos en el JDC-91/2022, recordemos en mi postura inicié señalando que estos lineamientos son emitidos y le dan competencia al INE por estas dos sentencias, la 91 y 434 de estos juicios de la ciudadanía. En ese JDC-91 sostuvimos: “Ahora bien, en tanto no existan esas normas legislativas secundarias lo correspondiente es que los partidos cumplan en su normativa interna con la obligación únicamente de paridad sustantiva señalada en la constitución”. Y precisamente la *litis* es sobre los criterios de paridad sustantiva, no sobre la paridad horizontal. Y en esto, además, entra en juego la libertad de configuración legislativa que tiene cada entidad federativa.

De tal suerte que para mí debe modificarse la resolución impugnada, primero, subsisten los lineamientos en aquellas entidades federativas en donde no se ha reglamentado la paridad porque no se ha cumplido con estas sentencias del JDC-91 y 434; segundo, en el Estado de México y Coahuila que ya se legisló, no pueden aplicarse los lineamientos; tercero, y ahí comparto lo que nos señaló el Magistrado Vargas, esto es sin perjuicio del acto de aplicación que pueda ser sujeto de control de la constitucionalidad en el momento oportuno, ya sea con la convocatoria que él menciona o con algún otro, como ha sido doctrina de esta Sala Superior.

Cuarto punto, para mí tendría que ajustarse el plazo para reglamentar la normativa partidista 90 días antes de la elección, conforme a lo que dispone el artículo 105 de la Constitución, aplicándolo aquí en lo conducente y respecto de aquellas entidades, insisto, que no emitieran la reglamentación correspondiente.

Esa sería mi postura, Presidente, ya en síntesis.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes.

Sí me permiten, quisiera también intervenir para precisar mi posición. En primer lugar, hay un punto que planteaba el Magistrado Indalfer respecto del desistimiento que presenta el PRD. Coincido con lo que señala, que no siempre este tipo de impugnaciones están orientadas a beneficiar al colectivo o al interés tuitivo, y creo que éste es el caso y considero sí pertinente aceptar esa sugerencia de que se niegue en los términos; bueno, más bien que se acepta el desistimiento.

Que se acepte el desistimiento porque en realidad viene por un interés propio el partido político.

Ahora, también hay otro punto muy concreto propuesto por el Magistrado Fuentes Barrera relacionado con el plazo que establece el INE como límite el 31 de octubre para cumplir con el acuerdo. También me parece que es prudente, pertinente modificar ese plazo en virtud de que las entidades con proceso electoral este año de Coahuila y Edomex tienen esta legislación, que ya se ha comentado y que habrá que ver en los casos concretos si se cumple con la paridad, con las condiciones de paridad. Sin embargo, el mandato del Tribunal Electoral hacia los partidos políticos nacionales va más allá de estas dos elecciones.

Entonces, me parece pertinente que se tome como un referente temporal el proceso Electoral Federal y acoger la disposición del 105 constitucional, estableciendo que la fecha límite será 90 días antes del inicio de ese proceso, esto es para mayo del 2023.

En ese sentido, también compartiría la modificación al acuerdo del Instituto Nacional Electoral.

Y para dejar claro cuál es mi postura en relación con los otros dos puntos de la controversia y que aquí se han deliberado, mi posición es que, efectivamente, el INE carece de las facultades para fijar reglas paritarias en las postulaciones de las candidaturas a las gubernaturas del Estado de México y de Coahuila. En ese sentido, tienen razón los partidos cuando alegan; básicamente acogería dos motivos. Uno primero es: no hay omisión legislativa al día de hoy en estas entidades federativas, diría que hay un cambio en las condiciones normativas bajo las cuales emitió el INE y las que tenemos ahora. Entonces partiendo de, primero, no hay omisión legislativa en estas entidades, por lo tanto, segundo, estas medidas escapan de la competencia del INE, como ya se sostuvo en el recurso de apelación 116 de 2020.

Y enfatizo que estos efectos, pues no eliminan la posibilidad de que la Sala Superior se pronuncie en casos concretos, respecto de la efectividad de las Reglas paritarias. Ahora, sin embargo, en el caso de la ejecución o de lo ordenado en los juicios ciudadanos 91 y 434 de este año, ahí sí me parece que persistiendo misiones legislativas del Congreso Federal, de los congresos estatales en general, y derivado de la vinculación que se dio en nuestra sentencia al INE para verificar el cumplimiento de medidas para que los partidos políticos emitieran Lineamientos que garanticen la paridad de género en las candidaturas a las gubernaturas, ahí sí el INE tiene competencia, ¿no? Derivado de estas sentencias para supervisar que los partidos políticos nacionales incorporen las Reglas paritarias para las elecciones estatales en sus documentos básicos.

Esto me permite también llegar a la conclusión de que en ese apartado habría que confirmar lo dicho por el Instituto Nacional Electoral en el análisis ya de fondo e incluso hay que decir que los alcances de esas sentencias preveían que, y se sostuvo así, que en caso de que los partidos políticos no cumplieran con lo ordenado, el INE debería establecer u ordenar la modificación de normativas internas antes del inicio de los próximos procesos electorales.

Entonces estas serían las razones que a mí me permiten sostener una actitud deferente hacia el INE en el cumplimiento de estas obligaciones, insisto, que fueron así previstas en nuestros precedentes. Y eso sería congruente con lo que hemos resuelto.

Creo que esos son todos los puntos de discusión y, en consecuencia, el resolutive que yo propondría; bueno, primero acumular los recursos señalados; y el segundo, es modificar el acuerdo impugnado para los efectos que hemos estado discutiendo y en donde haya algún consenso o mayoría al respecto.

Sería cuanto.

Magistrado Indalfer Infante, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Dos cosas. Una, requerí a la... Me permití decirle al Secretario que nos informara si habían requerido al representante del PRD para que ratificara, me dicen que no, la ratificación, pues es un requisito para que proceda el desistimiento; como no se hizo, a lo mejor entonces no estaríamos en condiciones de desechar la demanda por cuanto hace al PRD porque no se hizo ese requerimiento, ¿no?

Y la otra es en relación con lo que usted acaba de comentar, si ya se está aceptando o se está proponiendo, por ejemplo, que se dé un nuevo plazo para que los partidos políticos cumplan, esto es hasta mayo del 2023, pues entonces qué caso tiene confirmarle lo que dijo el INE sobre las reglas que está estableciendo.

Creo que si van a continuar con el plazo, lo conveniente también sería revocar por esa misma razón y solamente dar un plazo más amplio para que los partidos políticos cumplan, porque si no, quedaría el plazo para que cumplan hasta allá y estas reglas solamente, no van a ser aplicables al Estado de México ni a Coahuila porque dicen que allá tienen ley, pero los otros procesos de gubernatura son hasta el 24, entonces no sé, creo que no tendría caso que quedara el acuerdo en esos términos si todavía van a tener oportunidad de cumplir.

Es una pregunta nada más ahí, observación sobre el tema.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

Magistrada Soto, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Presidente, salí un momento, ¿pero ya se votó el asunto?, porque veo que hizo el engrose ahorita usted. Me parece que hay que, yo sí pediría respeto, me parece que no, no ha lugar la forma, está usted ahorita redactando y leyendo el engrose y todavía no se vota. Debo entender que ya sabe que se va a engrosar, pero bueno.

Sí le voy a pedir, por favor, que demos el cauce respetuoso a la conducción de la sesión; no me retiré, fui y regresé en un instante, pero regreso y usted ya está haciendo el engrose poniendo resolutive y me parece que no ha lugar a ello. Yo pido nada más que su conducción sea con el debido respeto.

Quiero precisamente, bueno, la excepción que usted propone que yo en algún momento dudé y del Magistrado Fuentes para que el INE en este caso sí tenga facultades, yo dejaría la propuesta porque me parece que lo ha dejado muy claro también el Magistrado De la Mata, el INE hizo una interpretación directa, puede ser que haya cumplido y verificado lo que se le ordenó, pero fue más allá; hizo una interpretación directa, dictó normas, legisló, lo mencionó así el Magistrado de la Mata, con lo cual yo coincido completamente y, en ese sentido, me parece que la excepción no lo libera también, no le da más competencias de ir más allá, hubiera

quedado digamos en el cumplimiento de nuestra sentencia y en la verificación de lo ordenado mas no en legislar o en ir más allá por muy de acuerdo, aquí iba a dejarlo claro, que yo esté digamos en esencia en el contenido de lo que hizo el INE, porque me parece que va con la finalidad de garantizar de cualquier manera que haya paridad y que los partidos cumplan.

Me parece que la finalidad es muy loable. Coincido plenamente, pero nuestro criterio ha sido el no permitir que dicten normas y que interpreten directo la Constitución en un reglamento y esos, tenemos muchos precedentes en los cuales yo dudé en cambiar mi criterio, Pero como lo señalé al inicio de mi participación, preferí ceñirme a esto, porque además observé también que sí fue más allá y, evidentemente, hizo estas acciones que de manera muy clara señaló el Magistrado De la Mata.

Por otro lado, quiero también señalar que, precisamente, tengo aquí lo que le ordenamos y los efectos que ordenamos en el JDC-91 y en el 434.

En el JDC-91 dijimos que debería, “Debe reformarse la normativa”. O sea, ordenamos expresamente lo que no se ha hecho, “Debe reformarse la normativa de los partidos políticos para el efecto de que se emitan las disposiciones conducentes para ser aplicadas en los procesos electorales futuros”.

Hoy no lo han hecho todavía los partidos políticos, me parece que si bien es cierto hay tiempo y sería importante también que sea antes de que emitan la convocatoria, el día y la fecha la señale el partido político correspondiente, pero antes de que emitan las convocatorias, porque eso, de verdad, es que en los procesos es en donde están los obstáculos.

A la hora de que se construye el proceso de designación de candidaturas es donde están las piedritas para las mujeres y después ya no hay tiempo, Presidente; después ya no hay tiempo para las impugnaciones, no hay quién; no tenemos todavía la Defensoría nosotros ya funcionando; no hay quién defienda a las mujeres; no hay dinero que alcance para que, junte para defender. Y quedan, entonces, llegamos en lo que es esto mismo, que las mujeres quedan una vez más para la posterioridad, sus derechos.

Entonces, ¿qué ordenamos en el JDC-91?, y de verdad que yo creí que este asunto iba a, ni siquiera a ser debatido, ya estaba tan dicho y tan clara la paridad, pero bueno creo que aún no.

Dice el JDC 91: “debe reformarse la normativa de los partidos para el efecto de que se emitan las disposiciones conducentes para ser aplicadas en los procesos electorales futuros, siendo que corresponde al INE el deber de verificar, de verificar que los partidos políticos emitan las normas –no emitirlas el INE–, emitan las normas y en el momento que corresponda para asegurar que se cumplan”.

Creo que el INE está haciendo en parte esto, pero está yendo más allá, por lo cual tengo esta postura de que se excedió, ¿no?

En el JDC 434, ¿qué dijimos también en los efectos? Ordenar al partido político, en este caso fue Morena, y demás partidos nacionales que a partir del próximo proceso electoral para gubernaturas en que participen, que son estos actuales de Estado de México y Coahuila, definan reglas claras. Aquí importante y es más, en el proyecto está en negritas “definan reglas claras”, ese es un punto crucial, porque si las reglas no son claras, son interpretables, nunca favorecedoras a las mujeres. Entonces el definir las reglas claras es fundamental, y en los tiempos precisos.

Porque como pasó en estos dos asuntos, como no había reglas ni claras ni no claras antes de que empezara el proceso electoral, pues entonces advirtiendo la situación de injusticia, dijimos no, bueno yo no, pero se dijo “no, no se puede ahora” porque no había reglas.

Por eso es mi insistencia en que tiene que haber reglas claras desde ahora y que no haya duda alguna en que los partidos políticos tienen que hacer esto y lo tienen que hacer antes de que emitan las convocatorias, antes, porque si no van a decir que se cambiaron las reglas.

Entonces todos estos detallitos es lo que viene a ser el todo en la discriminación después, por eso es importante estar en los detalles y en el proceso de construcción de, por ejemplo, las convocatorias, en la redacción. En los detalles, como dicen, están ahí los obstáculos.

Entonces ¿qué dijimos? Que definan reglas claras en las que precisen cómo aplicarán la competitividad en la postulación de candidaturas.

Ya les ordenamos en el 434 la competitividad, y no sólo les ordenamos, les dijimos que nos digan de manera clara, definan de manera clara cómo van a ser estas reglas de competitividad. Sí, estoy leyendo textual, cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a sus candidaturas conforme a los criterios mínimos precisados en esta sentencia, vinculándose al INE, también lo dice este mismo párrafo, que en el JDC-91, vinculándose al INE para que supervise que se emitan tales reglas de paridad sustantiva y verifique que en los registros de sus candidaturas todos los institutos políticos participantes cumplan tales criterios.

El INE tiene que supervisar y verificar, no le ordenamos que emitiera las reglas si no estaban todavía emitidas por los partidos políticos. Puede señalar, advertir que no están cumplidas, que no hay reglas definidas y eso supervisar en todo este tiempo antes de que inicie el proceso electoral, antes de que salgan todos estos, las reglas de las convocatorias y todo lo sustantivo en los procesos de selección de candidaturas, pero no emitir criterios, aunque lo reitero, estoy muy a favor. Ojalá eso se hiciera, que lo hicieran los partidos la visión del INE.

Pero en este caso me parece que sí caemos en lo que hemos caído en otros casos al analizar que el INE excedió facultades reglamentarias que pueden ser muy, muy benéficas, por cierto, pero, vaya, no proceder de esa manera.

Ahora, yo me pregunto: ¿cómo se va a garantizar, Presidente, en la redacción del engrose, cómo se va a garantizar la paridad horizontal, porque, como lo señalé, son dos cosas muy diferentes?

Una es la paridad legislada, en donde ahí ya no hay omisión legislativa de los estados en lo propio, pero sí hay omisión legislativa, que lo señaló muy bien el Magistrado Indalfer, en la paridad horizontal, porque el Congreso federal al que también le ordenamos legislará, no ha legislado la paridad horizontal.

Entonces hay omisión legislativa, seguimos en el mismo estatus, hay omisión legislativa en paridad horizontal.

A mí me parece que caer en esta confusión es ponerle una roca enfrente a la participación de las mujeres y dejar, ahora dicen: “Bueno no, que vaya y regrese, y en el caso concreto”, pero perdón, como dice el clásico, pero qué necesidad de esperar a que vaya; ¿ustedes saben lo que le cuesta a una mujer este tiempo? Cuesta dinero, esfuerzo, violencia, mientras más se tardan definir reglas claras más oportunidad de que las violenten, más oportunidad de que las discriminen, más

oportunidad de que las dejen fuera de la competencia, más oportunidad de que si de todos modos de manera obligatoria tienen que estar las dejen en las peores condiciones para competir, sin dinero, sin apoyo político e incluso con su partido en contra.

Las mujeres y la democracia sustantiva requiere reglas claras oportunas. De verdad es importante que en este momento se deje claro qué va a pasar con la paridad horizontal, quién la va y cómo a verificar que los partidos no han cumplido, y aparte es el debate de la legislación local, eso ya queda fuera, queda fuera del debate de la paridad horizontal porque los estados no tienen nada que ver con garantizar la paridad horizontal; esto lo tienen que hacer los partidos políticos porque así se lo ordenamos ya en tres sentencias. Y yo respetuosamente lo digo de verdad, pero de manera muy firme, el buscar interpretar para garantizar la paridad tardía de verdad es una manera de violentar a las mujeres, es la oportunidad, es darles el espacio; lo sabemos, lo hemos visto en los expedientes, pero además lo hemos escuchado de viva voz de muchas mujeres, es más, me atrevo a decir de todas las mujeres que hablan de su experiencia en la política son esos temas y esos son los obstáculos al interior de los partidos políticos.

El obstáculo ahorita y en el punto crucial es, no es si los estados ya legislaron o no, en eso ya tienen palomita estos dos, qué bueno que legislaron porque son elecciones en su estado. Pero la elección del tema; perdón, la paridad horizontal, no le toca a las entidades, esa es una discusión aparte, por eso no está en el proyecto.

El tema es quién y cómo se va a garantizar la paridad horizontal, la tienen que hacer los partidos políticos con las reglas que les ordenamos ya desde, en el RAP-116, JDC-91 y 439.

Yo, de verdad, quisiera saber cómo se va a garantizar en esta nueva propuesta.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, Magistrado Vargas, si me parece nada más por alusiones a mi intervención.

Quisiera precisar que mi postura ya la fijé, no hay ningún engrose, no se ha votado y entiendo que, entonces, el Magistrado Indalfer retira la propuesta en relación con el desistimiento del PRD.

Y, entonces, en ese sentido, yo estaría de acuerdo como está presentado en el proyecto y también reitero que la paridad en todo, incluyendo las gubernaturas, es una obligación constitucional que tienen que cumplir directamente los partidos políticos nacionales.

Tiene usted la palabra, Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Yo quisiera iniciar señalando que o preguntando cuál es el objeto de estas sesiones públicas, más allá que la Constitución nos lo establece, y cuál ha sido el objeto de hace unas semanas que este Pleno hayamos decidido regresar a sesionar públicamente, pues evidentemente esto que estamos haciendo, el intercambio de opiniones, de deliberación para poder conocer los posicionamientos de cada uno de los integrantes de este Pleno y llegar a las mejores decisiones jurídicas, es lo que creo que como órgano colegiado corresponde.

Es también público y sabido que este Pleno ha agotado o ha eliminado una práctica que desde mi punto de vista era sumamente sana, que son las deliberaciones privadas previo a las sesiones públicas, precisamente para conocer mejor cuál es el posicionamiento de cada uno de nosotros y que eso facilitara estas sesiones del Pleno.

Ahora bien, precisamente por eso, como no existen hoy las sesiones privadas de este pleno, pues es aquí donde tenemos la única oportunidad de exponer argumentos, razones y pues tratar de convencer al resto de los integrantes de este pleno sobre lo que son nuestras convicciones.

Pero precisamente, al menos yo no he sido citado a esas sesiones privadas, entonces precisamente aquí es cuando lo podemos generar, ¿no? Y creo que eso nos obliga como órgano colegiado a tener apertura y tener capacidad de tener razonabilidad en torno a los elementos que aquí se plantean.

Esto lo digo porque precisamente hace un momento el Magistrado Indalfer Infante puso el dedo en la llaga, es decir, entiendo que ya haya una posición, digámosle, amarrada de tres Magistrados, pero lo que el Magistrado Indalfer Infante está haciendo es un acto, pues que nos lleva a razonar más allá de las posiciones y no cerrarnos, ¿por qué? Porque lo dice perfectamente, a qué fin práctico conlleva decir que el INE sí tiene competencia, cuando al mismo tiempo estamos diciendo o estamos, eso es lo que entendí, o mandando para que los partidos, en todo caso, modifiquen sus estatutos; es decir, me parece que precisamente lo que estamos diciendo es que para garantizar que se cumpla con ese principio de paridad horizontal, pues son los propios partidos y, obviamente, siendo congruentes con nuestros precedentes, los que tienen que hacer esos ajustes. Y esa congruencia nos lleva también a ser congruentes con el proyecto del Magistrado De la Mata, que hace que el INE tenga la obligación de verificar, de verificar, no de legislar.

Entonces me parece que, insisto, así como en las últimas dos sesiones públicas me han convencido en este pleno en torno a cuestiones que pueden perfeccionar mi proyecto y que pueden ser armónicas para llegar a la misma decisión; y usted Magistrado Presidente, en la última sesión conminó a que pudiéramos llegar a un punto de entendimiento, me parece que lo que está hoy sobre la mesa son razones obvias, claras, que a partir de este debate acaban generando lo que el Magistrado Infante ha hecho ver, que podrían ser una propia contradicción de nuestros términos y que creo que si ya había una votación preconcebida de tres de aquí de los Magistrados, pues debería de llevar a razonar que existe un error legal, porque insisto, a ningún fin práctico conlleva confirmar una atribución que claramente hemos dicho que el INE carece.

Y eso lo estamos nosotros haciendo; digamos, lo estamos haciendo manifiesto en los efectos que serían de lo que acaban de señalar hace un momento el Magistrado Fuentes y el Magistrado Presidente, los efectos que se están aquí delineando confirma que no hay razón para confirmar atribuciones que este Tribunal ha dicho que carece el Instituto Nacional Electoral.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguien más desea intervenir?

Si me permiten, sí, efectivamente había hecho esa pregunta, también en alusión a mis argumentos, a mi intervención, Magistrado Indalfer y la finalidad es hacer efectivas las sentencias dictadas por este Tribunal en el JDC-91 y 434 de 2022, para que los partidos políticos tengan un horizonte temporal y siguiendo los criterios que también, como ya resumí y he expuesto en mis intervenciones, mi posición es que se confirman del Instituto Nacional Electoral en relación con esas órdenes dadas en las sentencias en la Sala Superior.

Entonces la finalidad para mí es clara, que es el cumplimiento de esas dos resoluciones y hacer efectivo el principio de paridad en todo, a través de que los partidos políticos nacionales plasmen en sus documentos básicos el cómo.

Y en relación con el caso de Coahuila y Estado de México, me parece que aquí ha habido la coincidencia precisamente con el argumento del Magistrado Vargas y reitero que en esos casos se revise el caso concreto, como se dijo en el momento oportuno, y siendo redundante, repito, también estoy de acuerdo en relación con aplicar el precedente 116/2020, señalando que el INE no es competente para regular o emitir lineamientos en el caso de estas gubernaturas, en estas entidades donde ya no hay omisión legislativa, que es precisamente la premisa bajo la cual se resolvían esos precedentes.

Es decir, en resumen mi posición es mantenernos acordes a los precedentes dictados por esta Sala Superior y ser deferentes en cuanto a la competencia del Instituto Nacional Electoral porque tienen un fin, una utilidad para mí evidente, que es que los partidos políticos nacionales en sus documentos básicos establezcan las reglas a las cuales se les vinculó en estos JDC-91 y 434 de 2022.

Y en ese sentido fue que expuse y sintetice y dejé puntualmente aclarada mi posición incluyendo el resolutivo por el cual yo votaré a favor, que es modificar el acuerdo impugnado; por lo tanto, votaré en contra de un resolutivo que propone revocar lisa y llanamente el acuerdo impugnado. Esa es mi posición que ya he expuesto en las distintas intervenciones. Creo que hasta ahora ya es clara.

Entonces, no tendría nada más que añadir. Gracias.

Sí, Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Presidente, yo creo que nada más hay que dejar muy claro qué es atender a los precedentes, porque todos estamos diciendo que estamos atendiendo y cumpliendo los precedentes y me parece que las y los justiciables deben tener muy claro por qué los precedentes los entendemos unos de una manera y otros de otra manera.

Y sí me ha quedado claro su postura, Presidente, y yo le dije directamente que estaba haciendo un engrose, me pareció que no fue la manera correcta de guiar esta sesión, yo lo tomo como una falta de respeto el que no se haya votado el asunto y usted ya estaba dando lo resolutivos que tiene pues entiendo ya consensados. Yo sí le pido respetuosamente que solamente nos tengamos un poco de consideración y respeto.

Yo creo que es mejor tenernos deferencias entre nosotros que al INE, primero; el buen juez y la buena jueza por su casa empiezan.

Yo no coincido en su palabra de deferencia al INE, me parece que aquí no estamos para dar deferencias. Eso me parece que no es nuestro trabajo.

Aquí estamos para analizar de manera muy clara y puntual las normas, la Constitución y las demás normas.

No, me caen muy bien todos, incluso dije que estoy de acuerdo con lo que trae la esencia, pero no tengo, creo que no es la postura o la palabra correcta dar una deferencia al INE.

De verdad, respetuosamente digo, no entiendo esa postura de dar una deferencia. Yo sí esperaría tuviera una deferencia conmigo, pero bueno.

Otra, quiero dejar muy claro cuáles son los precedentes, porque de verdad que no podemos nosotros ser los que confundamos.

Tenemos una misma sentencia, que todos votamos y que todos firmamos y resulta que ahorita todos estamos dando, o bueno, no todos, es un decir, diferente interpretación de lo que dice, y me parece que eso no abona a generar certeza a la ciudadanía, y por transparencia y por Justicia Abierta yo creo que hay que dejar claro.

Me parece que, a ver, el punto número uno, no tenemos que coincidir en las posturas, eso es claro, es evidente, por eso somos un Pleno de siete, por eso usted tiene voto de calidad, que a lo mejor ahorita va a usar, pero eso no es el punto a discusión; es la manera, el cómo.

Y a mí sí me preocupa que ahorita diga que conforme a precedentes hay que ser congruentes, cuando yo también, me preocupa que yo estoy, y así inicié mi presentación del proyecto, diciendo que era conforme a precedentes.

Si aquí no estamos claros cuáles son los precedentes, realmente me preocupa en mi función de jueza confundir a la ciudadanía, a las y los integrantes de los partidos políticos y a las futuras y a los futuros candidatos o involucrados en estos procesos. Yo creo que necesitamos claramente decir: A mí no me parece que valga y respetuosamente creo una excepción ahorita, porque estamos, el precedente dice que el INE no tiene facultades, pero estamos metiendo una excepción; no tiene facultades, pero en este caso sí, sólo si no hay leyes; pero son dos temas, la paridad de las entidades federativas y la paridad horizontal, es lo que trato de dejar claro, no importa que no coincidamos, o sea, no tenemos que coincidir, pero creo que sí tiene que dejarse claro que son dos temas a discusión y dos puntos de análisis, la paridad y lo que tenía que haber legislado cada entidad federativa y lo que tenía que legislar el Congreso de la Unión que, en este caso, es la paridad horizontal que como no se ha legislado, pues tenemos que nosotros garantizar que se dé, y es por eso el ejercicio que se lleva a cabo aquí.

Quiero nada más también ya ir cerrando en la propuesta que será engrosada, en donde mi postura es la propuesta que les presenté con los ajustes y observaciones que he aceptado, ya lo dije, del Magistrado Indalfer y del Magistrado Vargas, en el sentido de sus intervenciones. Ese sería el caso.

Y hasta ahora estaría pidiendo la voz posiblemente, yo creo.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Magistrados José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Hace un momento me preguntaba para qué está el cronómetro si nunca le hacemos caso, yo diría que tendríamos que tener un poco más, si esas son las reglas, pues de atender el cronómetro, ¿no?

A ver, creo que aquí todos hablamos el castellano, ¿no? Español le dicen en España, y no requerimos interpretación. Lo que se dice hace un momento es vamos, decía la Magistrada Soto, vamos a cumplir, y usted también, vamos a cumplir los precedentes,

Vamos a los precedentes y me parece que son inequívocos: “se vincula a los partidos políticos nacionales para que a partir del proceso electoral para la gubernatura, definan las reglas claras en las que precisen cómo aplicarán la competitividad”, etcétera, y demás cuestiones que tienen que ver con postular candidaturas de mujeres y hombres.

Mismo resolutivo: “Igualmente, se vincula al INE a supervisar que todos los partidos políticos nacionales emitan reglas para cumplir con los principios de paridad. A unos se le vincula a, insisto, a que definan las reglas, a otros se les vincula a supervisar. Si nosotros atendemos a cuál es el significado de supervisar, pues creo que dista mucho, podremos aquí traer todos los diccionarios y no creo que encontremos uno que supervisar signifique regular. Son dos verbos totalmente distintos que atienden a dos finalidades totalmente distintas.

Y creo precisamente que, ya lo decía la maestra Soto, aquí no nos toca la deferencia, nos toca el análisis de las atribuciones de cada autoridad para definir si actuó o no actuó apegada a derecho, porque esa es precisamente la causa de pedir de quien impugna en este juicio, determinar si hay o no atribuciones legales.

Entonces yo no puedo concebir que deferencia sea un sinónimo de nosotros violar nuestros propios precedentes, contradecir nuestros propios precedentes.

Esto que acabo de leer son nuestros precedentes inmediatos, literales y, por lo tanto, me parece que si lo que estamos diciendo es que hay que cumplir nuestros propios precedentes, pues queda claro que, insisto, supervisar no es lo mismo que regular o legislar o reglamentar.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A usted, gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguien más desea intervenir?

Si consideran que está suficientemente discutido el proyecto, a mí me gustaría precisar que el término de deferencia que he utilizado se refiere a un concepto del derecho administrativo y que, por supuesto, en este Pleno se respetan todas las voces y si así no se ha considerado, tomaremos nota, pero la conducción ha sido precisamente de respeto, incluyendo no las reglas de los tiempos que tenemos fijadas, pero en el ánimo de que la discusión se nutra de las reflexiones, me parece que en este tipo de asuntos se puede ser deferente en ese sentido.

Si no hay más intervenciones, solicitaría, por favor, al Secretario general de acuerdos tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En contra del proyecto para efectos de modificar en términos de lo señalado por el Magistrado Fuentes y el Magistrado Reyes.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto y con las modificaciones aceptadas por la ponente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Por modificar la resolución impugnada en los términos de mi intervención y compartiendo los razonamientos del Magistrado Reyes Rodríguez y el Magistrado de la Mata Pizaña.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mi proyecto, con las modificaciones y las observaciones solicitadas por el Magistrado Indalfer Infante y el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Me queda una duda. Había entendido que el Magistrado de la Mata estaba por considerar que el INE había excedido sus facultades, perdón, solo me quedé con esa apreciación. Pregunto para aclarar nada más el voto que lo contaba a favor.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Felipe de la Mata, adelante.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, en términos de lo señalado por los Magistrado Fuentes y Reyes, en la parte que ellos lo señalaron.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.
Continúe, por favor, secretario.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Yo estaría con el proyecto, con los ajustes que ha planteado tanto el Magistrado Infante como un servidor. Gracias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Yo estaría a favor del resolutivo primero, de acumular los recursos señalados en la ejecutoria; y estaría

en contra del resolutivo segundo, el cual propone revocar lisa y llanamente, mi posición sería por modificar el acuerdo impugnado y estaría en contra del resolutivo tercero.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto tiene tres votos en contra y tres votos a favor; los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y de usted, Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, con la precisión que el resolutivo primero usted está a favor.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario. Pues derivado de la votación y de conformidad con el artículo 167, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emito un voto de calidad por el empate en este asunto, del recurso de apelación 220 de este año y sus acumulados.

Y dado el resultado de esta votación procedería a la elaboración del engrose, por lo cual le solicito, secretario general de acuerdos, informe a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que conforme a los registros de la Secretaría General de Acuerdos el engrose le corresponde a la ponencia de usted.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Si no tuvieran inconveniente, entonces llevaré a cabo el engrose. Y, en consecuencia, el recurso de apelación 220 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos señalados en la ejecutoria, y

Segundo.- Se modifica el acuerdo impugnado para los efectos preciados en la sentencia.

Y, secretario, que quede nota, entendí que la Magistrada Soto presentaría el voto particular, con las modificaciones que fueron aceptadas.

¿Es correcto, Magistrada?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Bueno, no había señalado nada de mi voto particular, pero sí presentaré el proyecto con las observaciones conjuntas, si me lo permite.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Muy bien.

¿Alguien más? Magistrado Indalfer.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Me uniría yo al voto particular, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Me añadiría al voto particular de la Magistrada Soto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Muy bien. Gracias.
Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta Sesión Pública Extraordinaria y siendo las 19 horas con 26 minutos del 27 de octubre de 2022 se levanta la sesión.

---o0o---